

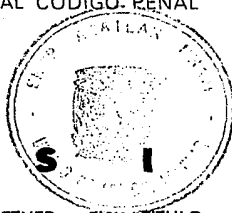


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

87
20j.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL CONFORME A LAS
REFORMAS DE 1991 AL CODIGO. RENAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO FONSECA MENDOZA



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- GENERALIDADES.	
1.- El Delito	4
2.- Teorías que explican el delito	14
3.- Elementos del delito	22
CAPITULO II.- LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	35
1.- Características de estos delitos.	35
2.- Desviaciones Sexuales.	38
3.- El bien jurídico tutelado	53
4.- La sexualidad.	54
5.- Enfoque religioso de la sexualidad	57
CAPITULO III.- DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	
1.- Concepto.	62
2.- Descripción legal	64
3.- Elementos constitutivos	61
3.1.- con fines lascivos	66
3.2.- asedie reiteradamente	68
3.3.- sea cual fuere su sexo del sujeto pasivo	70
3.4.- valiéndose el activo de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación.	71
3.5.- sujeto activo y pasivo	73
3.6.- cuando se cause un perjuicio o daño	74
4.- Diferencia con los demás delitos de: abuso sexual, estupro y violación	78
CAPITULO IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.- La penalidad en el delito de hostigamiento sexual y consideraciones al respecto	81
2.- Consumación de este delito	83
3.- Requisito de procedibilidad	86
4.- Consecuencias sociales, morales y psico-físicas	88
5.-Reparación del daño	92
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCION

En el desarrollo del presente trabajo, se analizará en todas y cada una de sus partes el delito de hostigamiento sexual, en el cual se empezará a tratar sobre los antecedentes en lo concerniente al delito, ya que al querer tratar una nueva figura delictiva que apareció en el Código Penal para el Distrito Federal debido a las reformas sufridas en el año de 1991, es importante dejar establecido los requisitos o elementos primordiales que debe contener todo delito.

Al mismo tiempo, veremos algunas cuestiones en cuanto a las características de toda conducta delictiva que tengan orígenes sexuales o tendencias eróticas, para encaminar correctamente al lector sobre lo que se quiere tratar en el presente trabajo, siendo que en diversas opiniones difiere mucho en algunas situaciones de pudor, por lo que unas personas pueden ver bien una actitud de determinado sujeto hacia las palabras u actos que implique a la sexualidad, y otras las pueden repudiar con todo rigor.

Además, se analiza profundamente posible cada elemento del hostigamiento sexual para que se tenga una visión más clara de lo que quiso o quiere el legislador que se castigue al crear esta nueva figura, quien se avocó a la realidad al menos para ello, ya que es una conducta que se escapaba de los alcances de la justicia, dejando impune todo abuso que se crea en las grandes empresas, escuelas y otros lugares donde existe un don de mando.

Dentro del tema, es importante manifestar que en el desarrollo del mismo, se consultaron diversas obras jurídicas y no jurídicas, para pretender un estudio completo, pero dada la naturaleza del delito, su reciente creación y sus

elementos constitutivos, aportaron muy pocos datos. siendo que en la parte que interesa específicamente, fueron establecidos con apoyo de diversas opiniones al respecto, claro está, sin salirse de la línea que el legislador le dio.

Por tanto, espero que con el presente sea resarcida cualquier duda que se tenga al respecto, aunque muy sencillo el trabajo, pero con todas las fuerzas de alcanzar a cubrir los requisitos que integran una investigación.

Finalmente, espero que algún día se tomara la presente tesis como medio de consulta, ya que con ello me sentiría profundamente halagado por las atenciones que se llegaren a prestar, esperando el gran deseo de que lo que se busque, pueda encontrarse.

CAPITULO I.- GENERALIDADES.

1.- EL DELITO

2.- TEORIAS QUE EXPLICAN EL DELITO

3.- ELEMENTOS DEL DELITO

CAPITULO I.- GENERALIDADES.

1.- EL DELITO

Han sido numerosas las definiciones que se han dado para establecer la definición del delito, encontrando de esta manera que el concepto ha sido enfocado desde diversos puntos de vista, sociológico, filosófico, jurídico, etc. , variando su enfoque según el pensamiento predominante en la época en que se estudia el concepto, cabe hacer notar que el punto en que coinciden estos pensamientos es lo referente a que es un concepto de naturaleza netamente jurídico.

Al analizar la sociedad humana, vemos que para su defensa, esta plantea una alternativa dentro de su misma actividad de todos aquellos actos que atentan contra su estructura, o bien, contra su existencia y para su protección dicta una serie de normas que se encargan de prohibir y sancionar a las personas que las violen.

Desde el punto de vista ético y sociológico, un crimen puede no ser calificado como delito en el precepto legal, ya que una acción injusta no necesariamente puede ser considerado delictuoso.

Si siguiendo esta trayectoria en la que se confiere al hombre el libre albedrío, encontramos que cuando el crimen sea el resultado de una conducta humana, ya sea una conducta de acción u omisión, pero que se encuentre prohibida por la ley penal, evidentemente, que estaremos ante la comisión de un delito.

Como antecedente histórico se puede mencionar que durante la edad media, no se tenía esta idea, ya que incluso se llegan a castigar a los animales, dando como razón fundamental al daño o resultado producido, al respecto, Sebastián Soler, dice que "En la antigüedad, la responsabilidad no es siempre individual y ni siquiera exclusivamente humana, ya que no consiste en una relación entre el sujeto y su acción, sino un estado, una impureza atribuible tanto, al hombre como a un animal". (1)

En el siglo XVIII, ya dentro de la época de la historia denominada Edad Media, se admitían a los animales como posibles delinquentes, y no es sino hasta la revolución francesa de 1789, cuando se puso fin a este concepto, y se considera únicamente a las personas como responsables de los actos delictivos que éstos realizan; ya que no era posible atribuir actividad espiritual a los animales como antiguamente se creía, considerándolos capaces de concebir un delito, facultad que es exclusiva del ser humano.

Por lo que se refiere a la valoración jurídica del delito, podemos decir que ha variado a través del tiempo, y cambiando simultáneamente con el desarrollo histórico de la sociedad.

Profundizando en éste análisis, recurrimos al origen etimológico de la palabra delito, la cual proviene del latín "delinquere", cuya traducción significa "dejar", "abandonar el buen camino" o bien, "alejarse del sendero establecido por la ley".

1.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I pag. 53. Buenos Aires. 1945. Edit. Argentina

Si entendemos el delito como acto que sanciona la ley por medio de una pena, debemos pensar que tiene como característica primordial, la punibilidad por la cual "es posible caracterizar el delito jurídicamente por medio de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales". (2)

CONCEPTO JURIDICO

La definición del delito debe hacerse completamente apegada al derecho, y desde este punto de vista, observamos el siguiente concepto: "Una verdadera definición del objeto que se trata de conocerse debe ser una formula simple y concisa que, lleve consigo lo material y lo formal del delito, el cual permita un desarrollo conceptual, para el estudio analítico de cada uno de sus elementos"

"En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuricidad o concentrarse en buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneren como contenido material de violación de la ley. Podría citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo dos aspectos: el formal y el material; esto es, dejando a una lado la voluntariedad, de móviles como criterio material sobre culpabilidad, es decir, debe tomarse la antijuricidad como elemento verdadero del delito". (3)

2.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1967 pag.143

3.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a. edic. Porrúa. México 1960. p.p. 55 y 199.

Todos los autores que formulan una definición del delito desde el punto de vista jurídico formal, coinciden en sostener que el concepto se genera en la ley positiva que lo caracteriza con una pena o sanción, para la acción u omisión de una determinada conducta, cuando no se presenta esta violación, no es posible hablar de delito.

Doctrinalmente mencionaremos algunos autores que se ocupan de definir el delito.

FRANCESCO ANTOLISEI.

Manifiesta que "el delito es aquel comportamiento humano que a juicio del legislador, contrasta con los fines del estado y exige una pena criminal como sanción". (4)

EDMUNDO MEZGER.

Considera que el "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". (5)

FRANZ VON LISZT.

Indica que "el delito es un acontecimiento humano, culpable, antijurídico y

4.- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Hispano Americana Uthea. Arg.

5.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Madrid. 1955, pag. 155.

sancionado por una pena". (6)

JIMENEZ DE ASUA

Comenta que "el delito es una acto antijuridico, culpable e imputable a el hombre, el cual es sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad y sometido a una sanción penal". (7)

FERNANDO CASTELLANOS TENA.

Analiza el término conceptuándolo desde el punto de vista de su origen etimológico, refiriendo, "que la palabra delito deriva del verbo latín, delinquere, que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (8)

Por último, diremos que en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, lo definen de la forma siguiente:

a).- El Código Penal de 1871, en su artículo 4º, establece que: "delito es la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que en ella se prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

b).- El Código Penal de 1929, en su artículo 11, lo define diciendo que "es la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

6.- Von Liszt, Franz. Derecho Penal. Tomo II. Edit. Reus, Madrid 1972.

7.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. A. Bello. Caracas. p. 250.

8.- Castellanos Tena, Fernando.- op. cit. p. 89.

c).- Por último, el Código Penal de 1931, en su artículo 7º, establece que delito es "el acto u omisión que sanciona las leyes penales".

ESCUELA CLASICA

El nacimiento de la escuela clásica lo encontramos con el famoso "Tratado de los delitos y de las penas", elaborado por Beccaria, en donde examina la barbarie penal imperante en esa época, y que llegó a su apogeo y fin con Francesco Carrara, quien fue el principal exponente, el cual considera al delito como un ente jurídico al definirlo como la infracción de la Ley del Estado, misma que fue promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y dañoso.

Podemos analizar en esta definición de la escuela clásica, que toma como base el libre albedrío, resultado de la consecuencia de que el ser humano tiene cierta responsabilidad moral, al poder escoger entre lo bueno y lo malo; además otra característica de esta corriente, es que concibe la pena como remedio de la tutela jurídica.

En esta postura, considera el maestro Francesco Carrara al delito como un "ente jurídico que forzosa y necesariamente viola un precepto, también de naturaleza jurídica, previamente establecido, lo que motiva la infracción a la ley, además, para Carrara, esta infracción debe ser el resultado de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, deduciendo de lo anterior que únicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, ya que necesariamente estos deben ser manifestaciones externas para acción u omisión, mismos que violan el precepto legal.

Estas ideas de la escuela clásica, no tuvieron mucha vigencia, ya que se vieron desplazados por la aparición de la Escuela Positiva, la cual adoptó el método inductivo que a continuación se va a analizar.

ESCUELA POSITIVA

Nace en Italia durante el último tercio del siglo XIX, siendo su principal representante Rafael Garófalo, quien define el delito como la "violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (9)

La Escuela Positiva niega al ser humano, contrariamente a la Escuela Clásica, el libre albedrío; los positivistas consideran a la persona que delinque como un ser anormal física y psíquicamente y se funda en la peligrosidad del delincuente toda la estructura jurídica, es decir, esta escuela se enfoca en dos diferentes direcciones: una antropológica, encabezada por Lombroso y otra, sociológica con Ferri acaudillándola.

Rafael Garófalo conceptúa al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, según la medida media indispensable para la adaptación para la adaptación del individuo a la colectividad".(10)

9.- Garófalo, Rafael. Criminología. Paris 1890. p.6

10.- Idem.

El maestro Cuello Calón, considera como responsabilidad penal de la siguiente manera: "la reacción de la sociedad siempre se presenta, pero varía según sea la peligrosidad del delincuente nato, quien pudiera ser víctima de la influencia del medio social en que se desarrolla".(11)

En otro aspecto, la Escuela Positiva niega de manera absoluta el libre albedrío y como consecuencia descarta todo lo que implique necesariamente responsabilidad, conciencia y primordialmente voluntad.

De la contraposición de las dos escuelas, se produjo un movimiento de tipo ecléctico, dando como resultado el nacimiento de una tercera escuela, que fue la denominada "Terza Scuola", que acepta sólo parcialmente los principales postulados de las dos escuelas que le anteceden.

LA TERZA SCUOLA (Tercera Escuela)

Es también conocida como Escuela del positivismo crítico, cuyos máximos exponentes son respectivamente Alimena y Carnevalle que se adhieren a la escuela positiva en el método empleado, que es el inductivo, negando el libre albedrío, este estudia científicamente al delincuente como un fenómeno individual y social, y concuerda con la escuela clásica en los principios de responsabilidad moral e imputabilidad.

En síntesis, los principios rectores de la tercera escuela, diferencia los postulados de la primera, que fue la clásica y la segunda, que fue la positivista, ya que esta debe considerarse como la imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre, radicados en la coacción psicológica y en la naturaleza de la pena, que tiene como finalidad la defensa social.

Existieron además otras escuelas, como: La Escuela Política Criminal, que surgió en Alemania bajo la dirección de Franz Von Liszt.

La Escuela Dualista cuya principal tesis es la creación de dos códigos, el primero se encarga de sancionar y regular las penas, describiendo los delitos, y el segundo código, contiene los principales, de carácter preventivo, así como las medidas de seguridad aplicables en cada caso concreto.

Por último, La Escuela Dogmática Jurídica, que tiene brillantes expositores, como Luis Jiménez de Asúa, quien sostiene que "la dogmática es la reconstrucción sistemática del derecho vigente". (12)

Para Manzini, "la exégesis de las normas, es la investigación de los principios generales, de los cuales las mismas dependen de la deducción de las consecuencias que deriva de tales principios que constituyen la parte más esencial de la dogmática jurídica", y agrega, "esta tiende además a precisar la esfera de hechos y relaciones a que son adaptables los indicados principios mediante construcciones

12.- Jiménez de Asúa, Luis. El Criminalista. Tomo III pag. 314.

lógicas consideradas como realidades objetivas permanentes".(13)

Sebastián Soler por su parte, sostiene que la verdadera esencia de la dogmática, es la lealtad de la ley, mirada esta con tal acatamiento hasta erigirla en dogma, y expone: "Una cosa es la ley y otra es nuestra opinión; cuando estas no coinciden, nadie nos privará de decir lo que pensamos, pero debemos saber distinguir lo que es la ley y de lo que es sólo nuestro deseo".(14)

En México reviste singular importancia el estudio del maestro Celestino Porte Petit, quien en su obra denominada "Importancia de la dogmática jurídico penal", sostiene, que consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo, y que tiene por función interpretar la ley penal para buscar su voluntad, y una vez hallada esta, es necesario construir las instituciones jurídicas, y por último, sistematizar y coordinar todas ellas, para que el juez, establecida la premisa universal, actúe por deducción".

Para el brillante jurista mexicano, la función de la dogmática jurídica penal, se desenvuelve en el plano mismo de la interpretación de la ley.

13.- Citada por Celestino Porte Petit, en su obra Importancia de la dogmática jurídica penal. México 1954. p. 15

14.- Soler, Sebastian.- op. cit. p. 44.

2.- TEORIAS QUE EXPLICAN EL DELITO

Han sido muchos los criterios que concurren para solucionar el análisis jurídico del delito, ya que la discusión estriba en sí, debe hacerse dentro de un punto de vista substancial o formal. El delito desde un punto de vista substancial es parte de una unidad, o bien, esta sujeto a una división. En este orden de ideas, tenemos que se agrupan en dos principales posturas.

a).- La teoría Unitaria o Totalizadora

b).- La teoría Atomizadora o Analítica

a).- TEORIA UNITARIA O TOTALIZADORA

Antolisei Francesco, considera que el delito debe estudiarse en forma unitaria, es decir, como un "bloque monolítico", el cual no es posible dividir ni siquiera para su estudio, ya que "el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea".(15)

15.- Antolisei, Francesco. Manuale de Diritto Penale. 3a. Ed. Milano 1955. pag.144.

Al respecto. Porte Petit nos señala que: "Los analíticos estudian el delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima entre ellos, pues existe una vinculación indisoluble, en razón de la unidad del delito", y agrega. "De aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, que demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios, resultando a su vez las importantes consecuencias que se derivan de la automatización del delito, sin perder de vista su unidad".(16)

Dentro de esta Teoría, existen varias posturas dependiendo el número de elementos integrantes del delito. De esta manera los autores desarrollan de acuerdo con su criterio, concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, hasta llegar a la heptatómica, las cuales señalan respectivamente, dos, tres, cuatro y hasta siete elementos.

Esta escuela no pretende negar la unidad del ente primordial que constituye el ilícito penal, sino que la desintegración es con el propósito de interiorizarse en el conocimiento del todo que integran.

"Se ha conseguido aceptar que el concepto del delito es toda unidad y que la fragmentación de varios caracteres o elementos, es sólo un medio de trabajo para resaltar de un modo más claro posible de cada uno de esos aspectos integrantes y ver de esta manera la función sistemática que desempeñan tanto en la consideración a los preceptos de la legislación positiva".(17)

16.- citado por Celestino Porte Petit. op. cit. p.34

17.- Rosal, Juan del. Principio de Derecho Penal Español. Vol. I. Valladolid 1948. p. 409

En el presente estudio, adoptaremos el sistema de la teoría analítica o atomizadora, por considerar que el delito representa una unidad y dentro de esa unidad es posible encontrar diferentes elementos constitutivos, pero susceptibles de ser estudiados individualmente.

Repetiremos, que para el jurista Jiménez de Asúa, el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputables a un hombre y sometido a una sanción penal".

En esta definición vemos que para el jurista ibero, son elementos del delito los siguientes:

- 1.- ACCION
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURICIDAD
- 4.- IMPUTABILIDAD
- 5.- CULPABILIDAD
- 6.- PUNIBILIDAD
- 7.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Sobre la anterior definición, el maestro Jiménez de Asúa dice que los elementos constitutivos del delito son siete, mismos que se analizaran en el siguiente tema. Ahora bien, no todos los enunciados en líneas anteriores, vienen a ser propiamente los elementos del delito, pues en este caso, no tienen tal carácter, la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, y de los cuales se tratará más adelante, pero por razones de método es conveniente llevar a cabo el estudio conjunto para fines se una mejor comprensión y un más fácil manejo.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

a).- Por la conducta del activo

1.- De acción: es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva. tal es el caso de homicidio, violación, etc.

2.- De omisión: es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva, por tanto en delitos de omisión encontramos la ausencia, abstención de conducta activa. Los delitos de omisión se subdividen en:

- Delitos de simple omisión o de omisión propia, que consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal, como en los casos de omisión de auxilio.

- Delitos de comisión por omisión o de omisión impropia, cuando el sujeto activo decide no actuar para producir el resultado delictivo, tal es el caso de no proporcionar al enfermo los medicamentos para causarle la muerte.

b).- Por el resultado.

1.- Formales: son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere al mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta en sí misma, sin atención al resultado externo. (injurias, portación de arma de fuego, etc.)

2.- Materiales: Requiere para su integración un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos. (homicidio, lesiones, violación, etc.)

c).- Por el daño.

1.- De lesión: Cuando ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos. (lesiones, homicidio, etc.)

2.- De peligro: Son los que únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño al bien jurídico tutelado por la norma. (portación de arma de fuego, entre otras)

d).- Por su duración.

1.- Delitos Instantáneos: Cuando la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento, en el cual se agota el delito, como el homicidio, las lesiones, etc., es decir, hay unidad de acción y de resultado. En el Artículo 7º, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que el delito es instantáneo, "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos".

2.- Delitos Continuados: Son aquellos en donde hay varias acciones y un sólo resultado jurídico, como lo expresa el maestro Castellanos Iena, "hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución", es decir, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutadas. El citado artículo 7º, al respecto indica que el delito es continuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

3.- **Delitos Permanentes:** Cuando la acción que consume el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integra la figura típica se estima que se lesiona el bien jurídico tutelado, en este delito, lo que se prolonga es la consumación misma. La fracción II del numeral 7º mencionado, señala que es permanente "cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

e).- **Por el elemento subjetivo o culpabilidad**

1.- **Dolosos o intencionales:** Clasificación que se recoge el Código Penal y que al respecto establece que este delito se da cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico.

2.- **Culposos o imprudenciales:** Cuando el agente no desea el resultado delictivo, más éste acontece por un actuar falto de atención, de cuidado, o de prudencia. (daño en propiedad ajena imprudencial)

3.- **Delito Preterintencional:** Cuando el resultado querido va más allá de lo deseado por el sujeto activo, es decir, rebasa la intención original.

f).- **Por su estructura**

1.- **Delito simple:** Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción.

2.- **Delito Complejo:** Se encuentra que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva

figura que dada la fusión, reviste una mayor gravedad y es de mayor penalidad que las figuras que la componen. (robo agravado)

g).- Por el número de actos que los integran.

1.- Delitos Unisubsistentes: Se caracterizan por estar integrados por un sólo acto, como el caso de homicidio simple.

2.- Delitos Plurisubsistentes: Se componen en su descripción típica, de varios actos, como el delito de hostigamiento sexual, que se requiere que se lleven a cabo varias conductas en forma reiterada para colmar el tipo.

h).- Por el número de sujetos activos que la integran

1.- Delitos Unisubjetivos: Son aquellos delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo, que lleve a cabo la acción típica, aún cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular, como el caso de robo, lesiones, etc.

2.- Delitos Plurisubjetivos: Aquí necesariamente, requieren la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, como sucede en el adulterio, asociación delictuosa, motín, etc.

i).- Por la forma de persecución.

1.- Perseguidos por querrela: Son aquellos delitos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.

2.- Perseguidos de oficio: Son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie decisión de los particulares, bastando para ello, la sola denuncia hecha por cualquier persona o dependencia.

j).- Por la materia.

1.- Del Fuero Común: Son aquellos que dañan intereses particulares, atentan contra los bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidas en leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Del Fuero Federal: Son aquellos que dañan intereses de la federación, cometidos por funcionarios o empleados públicos, y aun cometidos por personas particulares.

3.- Del Fuero Militar: Son los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas, y se contienen en el Código de Justicia Militar.

3.- ELEMENTOS DEL DELITO

En este contexto trataremos de determinar brevemente los elementos positivos y negativos que configuran el delito, siendo los siguientes:

CONDUCTA

Constituye el elemento objetivo del delito y configura la cimentación sobre la cual versan los otros elementos esenciales del mismo. Si no existe conducta no se puede decir que exista delito en virtud de que únicamente reviste importancia para el derecho penal, el comportamiento a la luz del derecho penal, es necesario que ésta se encuadre en la previa descripción del delito.

Para expresar este elemento del delito, el maestro Castellanos Tena, lo define como, "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".(18)

Ausencia de conducta (aspecto negativo)

La conducta ilícita constituye delito obviamente, pero la ausencia de conducta, que es el aspecto negativo, lógicamente no permite la configuración del delito. A continuación mencionaremos algunas causas que se consideran como ausencia de conducta:

18.- Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 102

- 1).- Vis Absoluta o fuerza física exterior irresistible.
- 2).- Vis "maior" o fuerza mayor, en esta causa se encuentra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta.
- 3).- Movimientos reflejos, son movimientos corporales involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos, o por lo menos retardarlos, y esta ya no funciona como elemento negativo de la conducta.

También se habla de que el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, son aspectos negativos de la conducta, ya que en tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias

TIPICIDAD.

Aquí vamos hablar de un poco de lo que es tipo y tipicidad conjuntamente. TIPO: es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales. Podríamos decir que el tipo viene a ser el "cuadro" o "marco", tal como lo afirma César Augusto Osorio y Nieto en su obra "Síntesis de Derecho Penal".

La tipicidad entonces es cuando una conducta coincide con la descripción legal del tipo penal previamente establecido.

Atipicidad. (aspecto negativo)

Es cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. se presenta el tipo negativo del delito, llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta, ya que si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Ahora bien, existe diferencia entre lo que es ausencia del tipo y atipicidad, siendo que la primera surge cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta, que según el sentir general debería estar incluida con el catálogo de los delitos. Esto es, que existe la conducta, pero no el tipo.

En el caso de atipicidad, es lo contrario al anterior, existe el tipo pero no la conducta descrita en él.

Las causas de atipicidad pueden ser:

- 1).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos pasivos y activos.
- 2).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico tutelado.
- 3).- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- 4).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

- 5).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigido. (intencionalmente, a sabiendas, con el propósito, con fines, etc.)
- 6).- Por no darse en su caso la antijuricidad especial.

ANTI JURICIDAD.

Podemos entender como conducta antijurídica aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico. Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho, Cuello Calón, considera que la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal.

Tengamos en cuenta que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, porque eso compete a la culpabilidad.

Causas de Justificación. (aspecto negativo)

Para el maestro Castellanos Tena, "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica".(19) Dicho de otra manera, las causas de justificación, son los factores del

19.- Castellanos Tena, Fernando. Programa de la Parte General del Derecho Penal. México 1958. p. 253

individuo a realizar el comportamiento descrito en el tipo penal, que de una manera normal constituiría legalmente un delito si se realiza.

Tratándose de las justificantes, por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrea ninguna consecuencia, ni civil ni penal, pero para encontrarse frente a una causa de justificación, es necesario que haya una declaración expresa y de esta manera se efectuará con derecho, aún a pesar de haber realizado el sujeto una conducta típica.

Las causas de justificación que acepta nuestro derecho, y que se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, son las siguientes:

- 1).- Legítima defensa (fracción III.)
- 2).- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor entidad. (frac. IV)
- 3).- Ejercicio de un derecho. (frac. V)
- 4).- Cumplimiento de un deber. (frac. VII)
- 5).- Impedimento legítimo. (frac. VIII)
- 6).- Obediencia Jerárquica. (frac. VII)

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad se puede deducir en la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho. Por otra parte, como lo menciona Porte

Petit, "la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal), se le debe considerar como el soporte o base de la culpabilidad y no como un elemento del delito".(20)

Carrancá y Trujillo nos dice: "que será imputable todo aquel que posea el tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e independientemente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida social humana".(20)

La inimputabilidad (aspecto negativo)

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tratándose de inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales, como las llamadas supralegales.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

20.- Porte Petit, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. p. 388.

21.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Tomo 1. 4a. Edición, ed. Porrúa. p. 274. Mex. 1976.

- 1).- Estado de inconciencia (permanente o transitorio), artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal vigente
- 2).- Miedo grave o temor fundado. con el miedo o temor, puede decirse que se produce la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad y actitud psicológica. En estos casos, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de gran valía.
- 3).- Sordomudez. (artículo 67 y 68 del Código Penal para el Distrito Federal vigente)

La inimputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, hay ocasiones en que el sujeto antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, a esta acción se le llama "liberae in causa", que se traduce en "libres en su causa, pero determinados en cuanto a su efecto", a este caso no se elimina la responsabilidad del sujeto activo.

CULPABILIDAD.

Puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto, por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que contienen al constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente por indolencia

o desatención nacidas, por desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos de la culpa". (22)

Existen dos clases de culpa, la dolosa y culposa, como ya anteriormente habíamos mencionado, la primera es cuando a la realización de la conducta se da con intención y voluntad, siendo que el dolo, tiene como elementos, el moral o ético y el volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el volitivo o psicológico por su parte, es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

En cuanto a la culpa, o imprudencia, la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta delictiva que lleve un resultado, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible, delictuoso, en este caso, la conducta es culposa, no intencional o imprudencia.

Existe un tercer elemento, la preterintención, que es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial, esto es, que causa un resultado mayor al deseado inicialmente.

Causas de inculpabilidad (elemento negativo)

Par el maestro Fernández Doblado, "el problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito".

22.- Villalobos, Ignacio. op. cit. p. 272.

"Así solamente puede obrar en la forma de la conducta de un sujeto. una causa de la inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad".

Para que un sujeto sea culpable, procede en una conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, el intelectual y el volitivo.

Algunas causas de inculpabilidad son:

- 1).- Error (falsa apreciación de la realidad.
- 2).- Obediencia Jerárquica
- 3).- El encubrimiento entre parientes y allegados.
- 4).- Estado de necesidad.

PUNIBILIDAD Y CONDICIONES OBJETIVAS

El hecho típico, antijurídico y culpable debe contener como complemento la amenaza de la pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito ha sido sumamente discutido. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición del delito que proporciona el artículo 7° del Código Penal, podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles.

Respecto de las condiciones objetivas de penalidad, sólo diremos que no son elementos esenciales del delito. Para el maestro Castellanos Tena, las define como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".(23)

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia, pocos son los delitos que tienen penalidad condicionada.

Acto negativo de la punibilidad

Para Castellanos Tena, las excusas absolutorias "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".(24)

23.- Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 271

24.- Idem.

Para el maestro Jiménez de Asúa, "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen, que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".(25)

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias.

- 1).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. (tal es el caso de fraude, robo y encubrimiento entre ascendientes o descendientes)
- 2).- Excusa en razón de la misma temibilidad, artículo 375 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; la razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad.
- 3).- Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del mismo ordenamiento legal, establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

25.- Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. p.p 132 y 135

- 4).- Excusa por inexigibilidad, contenidas en el artículo 280, fracción II y 51, ambos del Código Penal. La primera se refiere a la excepción de pena a determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso. El segundo, establece excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado, cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas.

**CAPITULO.- II.- LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL
NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

1.- CARACTERISTICAS DE ESTOS DELITOS

2.- DESVIACIONES SEXUALES

3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO

4.- LA SEXUALIDAD

5.- ENFOQUE RELIGIOSO DE LA SEXUALIDAD

CAPITULO II.- LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

Estos delitos se encuentran establecidos en el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, contemplando los delitos de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION. Los delitos, junto con el que nos ocupa en el presente trabajo, serán estudiados y analizados en capítulo siguiente, por lo que en este tema, sólo nos avocaremos a establecer las características de los mismos, con la debida contemplación de ciertos elementos importantes que los diferencian de los demás, siendo lo referente a las desviaciones sexuales, el bien jurídico tutelado y la sexualidad.

1.- CARACTERISTICAS DE ESTOS DELITOS.

De acuerdo con la opinión del maestro González de la Vega, "para poder determinar como sexual un delito, se requiere que en el mismo se den dos condiciones: a).- Que la acción típica del delito sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y, b).- Que los bienes jurídicos dañados por esa acción sean relativos a la vida sexual de la parte ofendida". 26)

Sin embargo se ha visto, la conceptualización doctrinal del delito, que establece cuatro

26.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983. p. 306

características básicas que son: la acción, que la acción sea típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, para poder determinar cuales son las características propias de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se hará recurriendo a todas y cada una de esas particularidades.

a).- La acción.

En este contextos, podemos encontrar como diferencia, que al hablar de los delitos en general, estos pueden ser en cuanto a un acto positivo o en cuanto uno negativo, o sea, la abstención del acto, por lo que se consideran de comisión por omisión, sin embargo los delitos contra la libertad sexual sólo podrán ser cometidos a través de una conducta positiva y manifiesta del delincuente, con esa finalidad lúbrica, pudiéndose entender ésta, como aquella conducta nacida de la lujuria que tiende a despertar el líbido generalmente, para que la parte ofendida realice actos en el que el delincuente satisface su instinto sexual, por lo que éstos delitos nunca y en ningún momento serán por omisión.

b).- Que la acción sea típica.

En cuanto a que la acción sea típica, sin que exista en sí diferencia que varíe esta característica genérica, es que la acción debe estar descrita por la ley penal, pudiendo determinar que los hechos constitutivos de la acción deben estar encaminados a una actividad sexual, que puede ir de la simple exhibición con fines lúbricos, hasta situaciones concretísimas, como el caso de forzar con violencia al sujeto pasivo a una relación carnal directa.

c).- Que la acción sea antijurídica.

En un tercer lugar, el hecho que la acción sea antijurídica, permite entender que las conductas desplegadas a una actividad sexual, tienen que ser contrarias a derecho y no autorizadas de alguna manera por el Estado. lo que va a eliminar como delito sexual la actividad literaria, artística, teatral o cinematográfica, de educación de todo tipo o médica, y en general, una gran variedad de situaciones que, desde el mero punto de vista doctrinal, no configurarían delito alguno, puesto que no tendrían la característica de antijurídico, sin detrimento, que como se observará en este capítulo, resulta de difícil determinación en sus límites.

d).- Que la acción sea culpable.

En lo relativo a la culpabilidad, también puede apreciarse que en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se encuentra en una línea sutil y nada definida, ya que en la posible comisión de los mismos, el nexo necesario entre el acto y el delincuente, en muchos casos dependerá de las condiciones especiales de ejecución, para diferenciar actos verdaderamente artísticos, científicos y humanitarios, y de aquellos que lesionan gravemente el bien jurídico tutelado.

En este punto y en íntima relación con lo antes planteado, que es referente a la antijuridicidad, se tiene que, por ser las partes herógenas o sexuales, una fracción del todo corporal, y la actividad sexual, una parte de la actividad general que desarrolla el ser humano, tanto desde el aspecto físico, como el de relaciones humanas, lo sexual está presente en todo momento, lo mismo en el trato rutinario con gente variada en la calle, en la familia, en el trabajo, y en general en toda la sociedad, así como en las áreas de medicina, la psicología, la jurídica, etc. , y lo mismo que compartimos el resto de nuestras actividades

corporales y mentales, vamos a compartir el entorno sexual que nos rodea el vivir dentro de una sociedad.

Desde luego, dentro de ese cúmulo de delitos sexuales que se pueden presentar, encontramos algunos como la violación, en la cual resulta imposible pensar que se este frente a la línea sutil y tenue que separa al delito de la mera actividad social o profesional, sin embargo, para no salir del tema, mencionare que en el caso del delito de hostigamiento sexual se presenta dificultad para reconocer en muchos casos su comisión, dada la conducta que describe nuestro Código Penal, y del cual se analizará detalladamente para una mejor visión de lo que se esta manifestando en este momento.

2.- DESVIACIONES SEXUALES

Existen diversas razones, pero principalmente la influencia nociva del medio ambiente en que se vive, hace que la persona se reserve determinada conducta, que es estimada como anormal o fuera de la normalidad, llevada a cabo por casi toda la sociedad.

"El comer y el beber son necesidades inherentes del ser humano; pero también son placeres. El orinar y el defecar son necesidades fisiológicas de los hombres, pero bien realizadas pueden ser deleites a los que hay que entregarse sin ninguna inhibición".(27)

"Con el sexo ocurre lo mismo, tanto para las mujeres como para los hombres, la actividad sexual es una necesidad rigurosamente cumplida a riesgo de alterar todo un mecanismo fisiológico. Pero simultáneamente con eso, el ejercicio sexual es uno de los placeres más exquisitos y sublimes que los seres humanos se regalan así mismos".(28)

Existen conductas "averrantes y perversas" por parte de los individuos, que en ocasiones llegan a lesionar derechos de terceras personas y de la sociedad en general, constituyendo así la configuración de delitos que atentan la seguridad sexual de las personas, desde el más leve, como el caso del hostigamiento sexual, hasta los más penados por la ley, por ejemplo de una violación agravada, sin considerar los demás delitos que pueden llegar a ocasionar con sus conductas desviadas.

Según la opinión de Simón Ramírez, "en general fueron los diversos cultos religiosos los que implementaron inhibiciones sexuales a los seres humanos, y en consecuencia, los que impulsaron que tales inhibiciones tuvieran canales de escape y a la postre, fueron convirtiéndose en desviaciones de tipo sexual, así como el hecho de concebir las relaciones

27.- Ramírez, Simón. El fetichismo en la sociedad. Edit. Posada, S.A. Colección DUDA, semanal, México 1977. p. 15

28.- Idem. p.15

carnales entre hombres y mujeres como un simple medio para procrear, ha impedido en los hechos, que ese acto tan hermoso, se fuera desarrollando libremente, sin tabúes de ninguna índole y sin complejos de culpa que genera a quienes se someten consciente o inconscientemente a esos reglamentos morales".(29)

Como ya hemos manifestado, el ambiente social influye de manera determinante en el comportamiento sexual de la población, estableciéndose las normas a seguir y de ahí que determinada conducta sea considerada normal o anormal. "Para reputar anormal a cierta conducta, no radica en el hecho de que no sea observada por la generalidad de los individuos, sino en que se cambia el objeto sexual de ciertos actos realizados por ciertas personas, por ejemplo, el "cunilingus", no es reputable como acto normal en sí mismo, sino cuando única y exclusivamente al realizarlo la persona, obtiene placer sexual, dejando en segundo término o quizá anulando por completo el acto sexual propio de la cópula".

"Muchos estudiosos del tema consideran que las causas que reputan a una acto sexual como averrante o pervertido o quizá anormal son:

- a).- Que sea estadísticamente anormal o practicada raramente por las personas que constituyen la población de una país.
- b).- Que sea inadecuado desde el punto de vista biológico para la reproducción.

c).- Que sea estimado como malo desde el punto de vista psicológico

d).- Que sea considerado como malo o equivocado desde el punto de vista ético o moral".(30)

A continuación y visto lo anterior, se mencionarán algunas desviaciones sexuales, que en sí son las más comunes que se dan dentro de la sociedad, a fin de que se tenga un conocimiento generalizado de las mismas, y a efecto de que sirva de antecedente al punto central de este trabajo, y que al ligar tales conceptos como invertidos a los delitos de características sexuales, pueda dar como conclusión que en muchos casos las desviaciones sexuales son causa principal en la comisión de esos delitos.

A.- MASTURBACION

Daremos inicio con esta desviación, tomando la siguiente definición: "Masturbación.- Estimulación de los propios genitales, para procurarse placer. Desde el punto de vista psicológico reemplaza la relación heterosexual por un acto en el cual el sujeto lleva a la práctica la fantasía de autosuficiencia. Su mantenimiento en la edad adulta es síntoma de neurosis..." (31)

30.- Ellis, Albert. Parte y Técnica del amor. 1a. edición. Editorial Grijalba. México. p. 224.

31.- Diccionario Enciclopédico Bruquera. op. cit. p.1345

De la anterior definición, se desprende que la masturbación, es el placer que se proporciona una persona mediante la manipulación de los órganos sexuales propios, previa autoexcitación con recursos, que van desde la contemplación del cuerpo y su acariciamiento, hasta la formación de fantasías eróticas basadas en cuerpos, prendas u objetos ajenos.

Se trata de una práctica común en los primeros años de la pubertad, que en la mayoría de los casos se extiende a toda la vida adulta, hasta llegar a la madurez. sin embargo, en la última etapa, la intensidad y la frecuencia de los primeros años, es substituida por la moderación; esto lleva a considerar que sólo la práctica excesiva de la masturbación más allá de los primeros años de la juventud, puede considerarse como desviación.

Existen puntos de relación entre la masturbación y el fetichismo, a tal grado, que en ocasiones es difícil distinguirlos claramente, incluso algunos científicos se han resistido a establecer una diferencia absoluta entre ellos. Ahora bien, por ser una práctica solitaria, difícilmente puede llegar a concurrir en un delito de índole sexual.

B.- PEDERASTIA

Esta desviación sexual, desde la antigüedad se ha considerado una de las peores aberraciones sexuales, sin embargo, no siempre constituye en sí una agresión a la intimidad y libertad sexual de los menores, pues llegan a existir casos en los que ciertos menores ya tienen la inclinación por cohabitar con gente madura, por

tanto, y por lo anterior, no es obstáculo para que esta desviación pueda llegar al grado de la comisión de un delito, toda vez, que también se da el caso, de que por ser un menor, rechaze al adulto sin ningún miramiento, causa por la cual éste último trate de obligarla a satisfacer sus deseos o instintos.

"Pederastia.- Amor homosexual de un hombre maduro por un muchacho..."(32)

Los Códigos Penales generalmente incluyen la pederastia en el rubro de corrupción de menores, por la creciente y cada vez más temprana práctica de la homosexualidad, que ha ocultado la incidencia de la variante sexual de ese delito, por el consentimiento del menor en su práctica.

Cabe agregar que, "asimismo esta desviación puede ser homosexual o heterosexual, raramente padecida por las mujeres; la mayoría de quienes la padecen, no llegan a tanto como es el caso de la violación, y por regla común, se conforman con caricias bastante inocentes, así como mostrarles sus órganos genitales, pláticas sucias con algunos niños, o en ocasiones, a tratar de convertirlos para que los masturbe". (33)

32.- Indice Penthouse. Editorial V Siglos. S.A. s/n de edición. p. 186

33.- Idem. p.p. 186 y 187

C.- TRANSVESTISMO

Se trata aquí de una de las desviaciones sexuales que difícilmente pueden llegar a concurrir de manera directa en la configuración de un delito de tipo sexual.

Prueba de ello es que en nuestra ciudad de México, han sido aprehendidos grupos de homosexuales que vestidos de mujer, se prostituían y tomaban conductas delictuosas para poder sacarle mayor dinero a los incautos que caían en sus manos, procesándolos por diversos delitos, ya sea, por robo, lesiones, injurias, etc. pero en ninguna influencia ha tenido en la condena la perversión transvestista. Más aún cuando las autoridades hoy en día, han delimitado una zona para la práctica de la prostitución a cargo del transvestista masculino, así como la autorización de espectáculos en los centros nocturnos de ellos.

"Transvestista.- Persona que obtiene un placer erótico poniéndose las ropas del sexo opuesto. Los transvestistas son en general hombres y la mayor parte de ellos no son homosexuales y con frecuencia están felizmente casados y son completamente masculinos en su apariencia. La mayoría de los expertos piensan que el transvestismo es el resultado de la exageración de un deseo sexual de identificarse con la amada y que su motivo es esencialmente heterosexual. En su mayoría sienten un afecto especial semejante por las ropas pertenecientes a sus esposas o a sus madres".(34)

34.- Indice Penthouse. op. cit. p.p. 25 y 252

D.- EL FETICHISMO.

Por el doctor Gustavo Ansaldo Ortiz, señala: "El fetichismo normal es el que facilita el goce por intermedio de recursos lícitos, el recuerdo de un objeto del ser amado, de determinada prenda de vestir, de una flor, de cualquier cosa que haya pertenecido al ser que amamos. hallando estímulos poderosos que le harán feliz en su vida sexual, todos somos de alguna medida fetichistas, pero cuando resulta una contraposición con el normal y sano, una ampliación morbosa de las sensaciones naturales, estamos frente a la presencia de un fetichismo patológico, y este es el resultado de una excitación normal que llega a desplazarla un goce más profundo, aún sin entrar en contacto directo con el ser que desea, es siempre neurótico, un enfermo mental, un perverso, y este ser se proporciona un placer que no es el que proporciona la felicidad humana."(35)

Fetichismo.- "Satisfacción erótica por asociación con ciertos objetos en particular, o en ocasiones en una ceremonia ritual. La palabra "fetiche" se deriva del portugués "feitico", "un amuleto", y se emplea fuera de la esfera sexual para describir un objeto inanimado reverenciado como mágico".(36)

De lo anterior se desprende, que el fetichismo difícilmente llega a concurrir en la configuración de un delito de carácter sexual, con la excepción de que cuando un sujeto llega a desquiciarse y, por apoderarse de una prenda u un

35.- Ansaldo Ortiz, Gustavo. Fetichismo Sexual. Editorial Publicencia. Buenos Aires 1977. pp. 7-8

36.- Indice Penthouse. op. cit. pp 74-75

objeto cualquiera de la persona que ama, llega a cometer actos con violencia en diversos grados de delito. Pero por regular, esta desviación sexual es casi siempre una deformación reservada a la intimidad, que no trasciende ni afecta a otros, siendo que obedece casi siempre, a una regresión de la personalidad, a una neurosis de angustia o un fondo masoquista.

E.- EXHIBISIONISMO

Esta desviación no es por si mismo un delito, a menos que llegue a trascender a algunas figuras ya establecidas por el Código Penal.

Von Krafft Ebing, cita en su obra Psicopatías Sexuales: "en 1877, Lasegue definió a los exhibicionistas como personas que muestran a otras sus genitales a cierta distancia, sin efectuar manipulaciones obscenas, y sobre todo, sin pretender llegar a la relación sexual", por lo que agrega, "no cabe duda de que el exhibicionismo es, en la mayoría de los casos, un síntoma de defecto mental".(37)

Por otra parte, es necesario hacer notar, el hecho de que el exhibicionismo en la mayoría de los sujetos que la padecen, lo usan de una manera para excitarse sexualmente, para lograr de su pareja el consentimiento al acto sexual, pero el problema se da cuando excitación no se satisface o no se cumple, se corre el gran riesgo de cometer algún delito, tal es el caso de una violación, o abuso sexual.

37.- Von Krafft, Ebing. Las Psicopatías Sexuales. Edición y publicaciones Sagitario, S.A. Barcelona 1970. Tomo II. pp. 82-83 1a. edición.

Se llama así a la atracción por personas de su propio sexo y se puede dar en ambos sexos, recibiendo el nombre de lesbianismo en la mujer; tiene una incidencia bastante alta, siendo más evidente en el sexo masculino, probablemente porque en la mujer exista más discreción al respecto.

En su etiología se mencionan factores genéticos que no se han podido comprobar satisfactoriamente, así como factores ambientales, socioculturales y problemas de identificación en el desarrollo de la personalidad del individuo. Aquellos que realizan prácticas sexuales indistintamente con personas de los dos sexos, son los que reciben el nombre de heterosexuales promiscuos.

La palabra homosexual deriva del término griego, que quiere decir, "el mismo" y no del latín que significa "hombre", de esta manera la expresión comprende tanto la homosexualidad masculina como femenina (lesbianismo).

Algunos psiquiatras opinan que uno de los factores que dan origen a la homosexualidad entre los hombres, es la influencia dominante de la madre sobre el hijo en la mayoría de las ocasiones. Los conocimientos científicos actuales, no son suficientes para verificar tal suposición. Una

preocupación elemental para los padres de familia es asegurarse que sus hijos no se expongan en la pubertad, a la influencia de personas que puedan ser homosexuales.

La homosexualidad femenina se llama generalmente lesbianismo, en alusión a la isla griega de Lesbos, famosa por sus celebres mujeres sexuales.

Algunas lesbianas, asumen una apariencia intencionalmente masculinizada en su vestir, corte de cabello y aptitudes, la mayoría sin embargo, es perfectamente femenina en su apariencia. El contacto sexual entre lesbianas consiste principalmente en estimulación oral mutua y caricias.

La homosexualidad es una de las más importantes, ya que ocupa en primer lugar entre todas las demas desviaciones, su presencia en todas las épocas y en todos los pueblos de la tierra, le han dado esta importancia, tanto desde el punto de vista práctico, como el juridico y psicológico.

El homosexual puede mostrar varios síntomas de carácter pasados en su estructura mental: algunos de ellos son los siguientes:

a).- Impotencia absoluta con las mujeres, toda vez que no despiertan su apetito sexual

b).- Evacuación prematura (impotencia secundaria), puesto que no se tiene que tomar en cuenta la satisfacción de la otra parte (la parte femenina)

c).- Incapacidad de besar a una mujer o de tener contacto sexual con ella. (algunos sienten asco por el cuerpo femenino)

d).- Después del coito entre homosexuales, estos no suelen disfrutar del descanso mental, producido por un orgasmo normal entre hombre y mujer.

e).- Tienen tendencia a la depresión nerviosa y al insomnio.

G.- SADISMO

Sadismo.- "Desviación sexual en la que la excitación y el orgasmo están condicionados por el dolor físico y sufrimiento, infringidos al compañero sexual o a un testigo". (38)

38.- Diccionario Enciclopédico Bruguera. op. cit. Tomo XIV. p. 1786

Con el anterior concepto, es posible definir más claramente lo que es el sadismo, pudiendo ampliar que es la obtención de placer sexual mediante la crueldad. es un deseo de humillar, de lastimar o herir a otros. el sádico tiene un fondo erótico muy intenso y es muy común en el hombre al hacer sufrir o golpear a la mujer.

Además se puede deducir que esta desviación sexual es una de las más frecuentes conductas que pueden dar como resultado la configuración de un delito, tal es el caso de una violación agravada, lesiones, homicidio, etc., por el efecto de usar la violencia, y existir la resistencia, miedo y el sufrimiento de que es víctima el sujeto pasivo. al someterse a una situación de esa índole.

H.- MASOQUISMO

Esta desviación podemos considerarla como el polo opuesto del sadismo, así se establece la siguiente definición:

Masoquismo.- "Anomalia de la conducta sexual que reside en la necesidad de padecer un sufrimiento físico o moral, para poder obtener satisfacción sexual. La palabra deriva del apellido del novelista Sacher-Masoch, y el masoquista va inevitablemente unido al sadismo, tal es el caso en que en la pareja sadomasoquista, uno de los componentes dirige su instinto de agresión contra sí mismo y el otro desvía el suyo hacia su pareja". (39)

39.- Diccionario Enciclopédico. Bruguera. op. cit. Tomo XI. p. 1344.

Al igual que el sadismo, esta desviación sexual da lugar al accntecimiento de conductas ilícitas, por las formas de comportamiento del sujeto activo sobre el pasivo.

I.- NECROFILIA

Necrofilia.- "Constituye una forma de fetichismo, en la cual el objeto sexual es un cadáver o un pseudo cadáver". (40)

Es de bien considerar que la anterior definición tiene gran interés en la relación con los delitos de carácter sexual, porque tal vez esto pueda constituir el principio de la perversión a niveles que perjudiquen a las personas, tal es el caso de que cualquier individuo con estas tendencias, es capaz de matar para después satisfacer sus instintos perversos, o el llegar al extremo de exhumar un cadáver para el mismo fin.

Casi por regla general, esta desviación va acompañado de sadismo o fetichismo, pero con el avance de la psiquiatría moderna, muchos de éstos psicópatas van encontrando el alivio deseado.

J.- GERUNTOFILIA

Gerontofilia.- "Consiste en el placer sexual de realizar la cópula con ancianos u ancianas, según de quien se trate". (41)

Cuando se trata de una relación sexual entre una mujer joven con un anciano, puede ocurrir que se pretenda la perversión o el interés por una posición social y económica desahogada. Actualmente no es raro que se realicen matrimonios en donde las diferencias de edad fluctúan entre los 20 o 30 años, sino es que más.

Ahora bien, tratándose de una relación de un hombre joven a una anciana, es raro en esta situación, por lo que a veces se originan los delitos de violación normalmente, ya que el hombre tiende a dirigirse a mujeres ancianas, para hacer de una forma inmediata sus relaciones, evitando así los galanteos, siendo lo anterior por regla general.

K.- ZOOFILIA

Esta es una rara perversión, o desviación sexual, por lo que el Doctor Adalberto Ramirez Acevedo, toma del Manual de Psiquiatría de Salomón Parch, la siguiente definición:

41.- Martínez Roaro, Marcela. op. cit. p. 35

Zoofilia.- "También llamado Bestialidad, consiste en obtener placer sexual con los animales y no excitación sexual al observar la actividad sexual de los mismos..."(42)

Se llama también bestialismo a animalismo, siendo que es frecuente esta desviación en el medio rural, en que los adolescentes principalmente, satisfagan sus necesidades sexuales con animales comunes de la región.

3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO

Al igual que cualquier otro tipo de delito, los encuadrados en el Código Penal, bajo el título de "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", denominados antes de las reformas como "Delitos Sexuales", tienden a proteger un bien jurídico que en este caso será la integridad sexual de las personas, siendo que precisamente el propio capítulo, es claro y conciso cual es ese bien jurídico que se protege.

Todo individuo va a tener la plena libertad, mientras no afecte el derecho a terceras personas, de desarrollarse armónicamente y de

42.- Ramirez Acevedo, Adalberto. Sexología Forense. Servicio Médico Legista de Naucalpan. Cuaderno de Medicina Forense. 15 de junio de 1979. p.27

disponer de su vida, facultades y bienes como mejor le convenga, siendo parte del mismo, su cuerpo y sus actividades sexuales y por ende, tiene derecho de informarse y prepararse en los alcances y utilización de sus manifestaciones, sea por cariño, por amor, como abstención por indicaciones médicas o religiosas, o sea, como mera abstención de placer estético o físico, que legalmente le sea permitido o lícito.

El Estado por su parte, tiende a procurar de los medios para propiciar su libertad, siendo una de las maneras de hacerlo, reprimiendo toda conducta que atente a todas las libertades ya señaladas, incluyendo la de determinación forzosa de la conducta.

La integridad sexual la conceptuaremos entonces como la libertad del individuo para emplear lícitamente su sexualidad, siendo el objeto de los tipos de los delitos que tienden a proteger la libertad y el normal desarrollo psicosexual, reprimiendo cualquier conducta que lo impida.

Estas dos características del bien jurídico protegido antes mencionado, se afectan de la siguiente manera: Sobre la libertad sexual de las personas, se identifica cuando existe un impedimento a la independencia de las decisiones de la persona, en cuanto a las relaciones sexuales, mientras que el atentar contra la seguridad y su normal desarrollo en ese contexto, es en basarse en insinuaciones o engaños, en donde se intenta obtener un temprano despertar de los instintos sexuales; lógicamente estos dos aspectos aparte de afectar al sujeto pasivo, atacan aquellos moldes sociales o costumbres de) momento.

4.- LA SEXUALIDAD

La humanidad, salvo casos médicos y psicológicos considerados normales, se divide en dos sexos, que son el masculino y el femenino, distinguiéndose uno del otro en aspectos físicos, mentales y de conducta claramente definidos, pero en los casos "raros", tratándose del homosexualismo en los hombres, así como el lesbianismo en las mujeres, también se caracterizan, o por su indefinición en cuanto a los sexos, o que física o anímicamente se confunden.

La sexualidad es un concepto de tan gran importancia que no es fácil abordarlo sin que sea susceptible de un sin número de críticas.

Suele definirse este término, como la manifestación externa y objetiva del mensaje genético del ser humano en particular y que va a derivar una serie de conductas o actividades tendientes a satisfacer el apetito sexual de la persona.

La sexualidad abarca todos los aspectos propios del individuo, de acuerdo a su ubicación como hombres y mujeres.

Por tanto, la sexualidad va más allá de la utilización de los órganos físicos propios de la diferenciación de sexos, y comprende aspectos de vestimenta, labores, modas, expresiones y todo aquello que en forma popular y científica sirve para distinguir los sexos.

Quando se habla de sexualidad "se designa la característica que determina y condiciona nuestro estilo peculiar de ser hombre o mujer". (43)

El significado de la sexualidad y su comportamiento, son tan amplios que "todas las ciencias aportarán datos de gran interés para describir su riqueza de contenido y de expresividad". (44)

Pero no cabe duda que es una de las más profundas manifestaciones de la humanidad, que a la vez crea dos estilos de vida, la del hombre y la de la mujer, que las hacen que se complementen y se conviertan en el amérito afectivo, en la superación de la animalidad. o sea, en el supremo alcance sexual de los instintos.

A través de la sexualidad se expresa ternura y comunión del cuerpo, mente e ideas, y permite la ofrenda del cuerpo como simbolismo del amor, que rebasa el simple deseo de satisfacción.

Desde luego, no obstante que es connatural al hombre, la sexualidad para que llegue a ser más grande su manifestación, requiere aprendizaje, por lo que evoluciona tanto en el mismo individuo como en el tiempo en que se vive.

43.- López Aspitarte, Eduardo. Sexualidad y Matrimonio Hoy. Edit. Salterrae. Santander España. 1975. p.22

44.- Idem. p. 35

De acuerdo con lo anterior expresado, se tiene que en el ejercicio de la sexualidad, cada quien es libre de buscar el desarrollo de actividades y relaciones que lo satisfagan, llenen sus deseos de identificación con la idea que se tiene de su sexo, siempre y cuando estas no lleguen a afectar derechos de terceras personas. Por tanto, en ejercicio de la sexualidad, el individuo es libre de unirse con quien desee y escoja el modo de vida que más le convenga, claro, empleando los medios lícitos y sin forzamiento para convencer a la pareja elegida, realizando así su función, satisfaciéndola y realizando su parte en la procreación.

En la época actual, la sexualidad se ha vuelto materia de comercio, ya que ha sido objeto de tratados vulgares, principalmente en la publicidad, en donde lo que se busca primordialmente es la manifestación del instinto sexual, reduciéndola a una simple revelación, lo que la deshumaniza por su valor intrínseco que tiene y que representa, desde luego, la forma en que debe llevarse la sexualidad, debe estar limitado por aquellos conceptos aceptados como de moralidad, pues de otra manera atacaría este valor.

Para el Doctor Lázaro Benavidez Vázquez, manifiesta: "La definición de la sexualidad es amplia, ya que evoluciona las áreas psicológicas, sociales, culturales, patológicas y económicas, en los que el individuo se desenvuelve y adquiere la madurez de su personalidad; así debe entenderse y no sólo en función de la anatomía y fisiológica, característica del sexo". (45)

5.- ENFOQUE RELIGIOSO DE LA SEXUALIDAD

Tomando en consideración que cada sistema religioso aborda de diferentes maneras y con diversos conceptos los aspectos de la conducta de las personas y que por ende, cada religión tiene su propia ciencia moral, resultaría imposible estudiar la sexualidad bajo todos y cada uno de los sistemas religiosos que se aplican en nuestro país, pues siendo indistintamente la religión católica la preponderante, es que este título se referirá a la visión de la sexualidad ante esta religión.

Resulta relevante el estudio del entorno religioso desde que los conceptos de moral pública se encuentra en mayor a menor grado, influenciados por los conceptos morales de la religión, de lo que poco a poco se han ido liberando, pues es de recordarse que llegó el momento en que la autoridad civil se encontró regida por este tipo de normas.

Conforme a la ética o ciencia moral católica, y concretándonos al aspecto de la sexualidad, "se tiene que el cuerpo es un elemento material prestado, continente transitorio de un espíritu inmortal o alma, y que sirve para que el individuo tenga una vida terrena que le permita de acuerdo a la bondad o maldad de sus actos, merecer un premio o castigo por la eternidad. El cuerpo como se se dijo, es un elemento prestado, es un templo vivo de una de las personas de la divinidad o trinidad, denominado "espíritu santo", y por tanto, sólo serán válidos y rectos los actos que no ofendan a Dios".
(46)

"En cuanto a la sexualidad, en si no solamente ofenden a Dios su desarrollo, sino que en algunos aspectos es obligatoria y en otros atrae el premio buscado por toda la eternidad". (47)

"Así tambien, otros muchos aspectos de la sexualidad son irrelevantes y hasta llegando a perversiones, puede o no merecer castigo, aunque tampoco sirven para obtener gracia".

"En términos generales y por tanto, tambien en el aspecto sexual, la moral católica, no toma en cuenta los actos cometidos por ignorancia insuperable de las normas o sin pleno consentimiento a conciencia". (48)

En concreto, la moral católica reconoce que el cuerpo tiene asignado una forma natural, la cual debe desarrollarse, teniendo como la más alta virtud las abstenciones de la relación sexual carnal, para fines de entrega a dios, y como una abominable falta de alteración de la función natural sexual del cuerpo.

"Las violaciones a la ley moral, son llamados pecado, y de los mismos existen divisiones doctrinales, siendo en cuanto a su inspiración catalogados como provenientes del hombre, del mundo o del diablo, que es el jerarca de las fuerzas del mal, siendo éstos últimos los más graves, así tambien además se catalogan en beniales o mortales, según sea poco o muy grave, tambien pueden ser de palabra u omisión". (49)

47.- López Aspitarte. op. cit. p. 66

48.- Faria, Rafael. op. cit. p. 218

49.- Idem. p. 226

Dicho lo anterior, pasaré a señalar que como concepción de aquello que es natural, o por ende, permitido, se tiene por una parte el desarrollo de todos los aspectos del sexo, y que al ser creados, designa a cada persona, y por la otra, que la sexualidad está destinada a glorificar y respetar a la persona de la divinidad que ocupa el cuerpo, lo cual se realiza en tratándose de la actividad sexual, sirviendo como complemento el hombre y la mujer, ya que incluso los más grandes estudiosos o teólogos de esta religión, llegan a afirmar que el Creador hizo a su imagen y semejanza el género humano, mediante la más amplia unión del hombre y la mujer tanto física y moral, cuando dentro del matrimonio tienen relaciones, sin impedimento a procrear hijos, pues en ese instante ayudan a la divinidad a dar una nueva vida.

Entonces, será natural cualquier relación sexual que tenga como fin la procreación. Por tanto, va pueden inferirse que con las salvedades de falta de conocimiento y conciencia, sólo tienen bondad y no malicia los actos carnales de aquellos seres que siendo hombre y mujer, han celebrado el matrimonio, que en la religión católica se llama "sacramento", y se reconoce como una unión indivisible, siendo que la primera prohibición por considerarla antinatural, es que las relaciones se realicen entre personas, que aún siendo de diferentes sexos, no se encuentren unidas en matrimonio, aunque la violación a este precepto, viene siendo un pecado inspirado por el hombre.

De estas ideas, el mundo occidental y desde luego nuestro país, se ha basado, desde que son costumbres totalmente aceptadas y en sus legislaciones civiles han plasmado instituciones, que aunque variantes, regulan en el fondo las mismas figuras, desde luego, no haciéndole caso alguno de casos internos del mero pensamiento, pero si en la intención de los actos de tentativa, siendo que tratándose del delito materia de esta tesis, se refiere a un acto incompleto.

CAPITULO III.- DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

1.- CONCEPTO

2.- DESCRIPCION LEGAL

3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

3.1.- El sujeto activo con fines lascivos

3.2.- asedie reiteradamente al pasivo

3.3.- sea cual fuere su sexo del pasivo

3.4.- valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación

3.5.- sujeto activo y pasivo

3.6.- cuando se cause un perjuicio o daño

4.- DIFERENCIA CON LOS DEMAS DELITOS DE: ABUSO SEXUAL ESTUPRO Y VIOLACION.

CAPITULO III.- DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1.- CONCEPTO

Tratándose del hostigamiento sexual, tema principal del presente trabajo, podemos señalar que a diferencia de otros delitos, este carece de concepto legal alguno, en virtud de que conforma una nueva figura jurídica, que es insertada en el Código Penal para el Distrito Federal, debido a las reformas sufridas a principios del año de 1991; pero, tomando la expresión de dicho ordenamiento legal, en su artículo 259 bis, dispone lo siguiente:

Artículo 259 bis.- "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación..."

Con el anterior señalamiento planteado por el Código punitivo, se desprende que el hostigamiento sexual, viene a ser un asedio lascivo reiterado, realizado hacia una persona subordinada por el activo, derivada de las relaciones laborales, docentes, domésticas u otras.

Claro esta, con apego al código mencionado, pero es de vital importancia hacer notar, que el legislador al crear esta nueva figura delictiva, tuvo como objeto primordial, el salvaguardar la integridad y autodeterminación sexual de las personas, siempre y cuando, dicho tipo, se delimite

con claridad y precisión, para que de su contenido no se derive inseguridad jurídica que ponga en entredicho el principio de legalidad. Por lo tanto, en el transcurso de lo que se exponga y se manifieste en el presente trabajo, en relación al tema principal, será de acuerdo al minucioso estudio del mismo, con apoyo de lo poco que nos puedan dar las grandes obras de nuestros juristas, toda vez, como ya se ha mencionado, de que se trata de una nueva conducta ilícita contemplada por el Código Penal, la cual será estudiada en todas y cada una de sus partes.

Cabe hacer mención, que la nueva figura en comento, deriva igualmente de las diversas normas de cultura que nacen a su vez del consenso general, y la convicción de los pobladores de determinado núcleo social, y en cierta época; normas culturales que contemplan valores sociales, sin los cuales no podría continuar su desarrollo de manera seria una sociedad.

Pensamos que esta figura jurídica, tiene como objeto primordial, en base a lo que asienta el legislador, el de los bienes o valores jurídicos de una persona, consistentes en la libertad y seguridad sexual, así como el normal desarrollo psíquico.

Su legitimación, se puede encontrar en la necesidad de proteger, evitar y castigar en su caso, los actos o acciones lascivas que realiza una persona sobre otra, aprovechando la primera la jerarquía que posee sobre la segunda.

2.- DESCRIPCION LEGAL

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la república en Materia del Fuero Federal, en su Título Décimo Quinto, intitulado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, en su artículo 259 bis, dispone:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo."

"Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño."

"Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida."

De la anterior descripción del tipo, se desprende que el delito comparte en su elemento objetivo, una serie de conductas sexuales similares, que por sí solas no configurarían delito alguno, ya que el tipo se colma del concurso de ellas.

Ahora bien, el hostigamiento sexual difiere de las otras figuras delictivas que se encuentran en el mismo capítulo. ya que el asedio sexual, elemento objetivo de este delito, se va a expresar en provocaciones, insinuaciones o invitaciones insistentes tal vez, siendo que se excluye en todo momento cualquier acción lujuriosa que puede ser ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo o en el agente o en un tercero, tal como sucede en el caso de abuso sexual, y por otra parte, no implica necesariamente actitudes que estén directa o indirectamente encaminadas a la realización de la cópula, como en el caso de violación en grado de tentativa, cuando la cópula no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.

Ahora bien, de acuerdo a la descripción legal ya mencionado, es notorio y expreso que el hostigamiento sexual se encuentra condicionado, siendo que sólo será punible cuando cause un daño o perjuicio en contra del sujeto pasivo del delito, y por su naturaleza, el delito solamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

Enseguida se analizarán cada uno de sus elementos que lo constituyen, dejando asentado claramente lo que trató de dejar establecido el legislador, al crear la nueva figura en comento.

3.1.- El sujeto activo con fines lascivos.

El primer elemento constitutivo que encontramos dentro del delito es "al que con fines lascivos", y para que se pueda tener una mejor visión de lo que se va a tratar dentro del tema, empezaremos a definir el concepto de lascivia.

Lascivia.- "Propensión a la lujuria o al deleite carnal" (50)

Sin ser necesario consultar más en los textos, por ser un concepto que en su mayoría concuerdan en su significado, entendemos entonces con lo anterior, que una persona con fines lascivos, se encuentra propenso a algo, encaminado al deleite carnal en este caso, con inclinaciones de llegar a la lujuria, pero sólo llega a ser nada más eso, a una propensión, a una intención, a una inclinación, o hasta en cierto modo a un deseo, sin que exista por supuesto a la realización plena de la lujuria o al deleite carnal.

Por tanto, la lascivia es una conducta interna que por sí sola no implica delito, ya que nunca y por ningún momento se exterioriza, siendo que puedo atreverme a manifestar que la lascivia es un

50.- Pequeño Larousse Ilustrado, 11a. edición, Ediciones Larousse S.A. México, D.F. 1982 pag. 616

sentimiento, como es el caso del amor, de culpa, de arrepentimiento, etc, sentimientos que siempre se encuentran dentro de la persona y que difícilmente en ocasiones se pueden notar, por tanto se llega a la situación real de que todos sin excepción alguna, nos encontramos propensos al deleite ya referido.

¿Pero entonces como se daría la lascividad específicamente o como se reflejará en las relaciones laborales, docentes o domésticas?

De acuerdo con el significado ya visto, el objetivo primordial del legislador al crear este nuevo delito, así como las relaciones o formas de trato entre las personas en los centros donde existe subordinación, nos atrevemos a pensar que lo lascivo se deja entrever que va a ser una conducta encaminada a toda una serie de insinuaciones sexuales, verbales, físicas o de otro tipo, repetidas y no deseadas por la persona a que van dirigidas, siendo que estas alusiones sexuales pueden ser explícitamente despectivas contra la dignidad u observaciones sexualmente discriminatorias, convirtiéndose en ocasiones en observaciones sugerentes y desagradables, chistes y comentarios sobre la apariencia o el aspecto físico, abusos verbales en cuestión de ciertas palabras con doble sentido intencionalmente deliberados, invitaciones impúdicas y comprometedoras, uso de pornografía en el lugar de las actividades cotidianas, así como favores sexuales, y así podríamos citar algunas más que en este momento se nos escapan, pero que también serían conductas que tengan la propensión o las intenciones del deleite carnal o a la lujuria.

3.2.- asedio reiteradamente al pasivo

Prosiguiendo con su segundo elemento constitutivo, nos encontramos otra conducta que debe encontrarse ligada con el tema anteriormente visto, esto es, que la lascividad se haga a través de un asedio reiterado, pero vayamos pues a grandes rasgos, cual es el significado de "asedio", recordemos aquí, que los significados de las palabras se encuentran en textos no jurídicos, toda vez, que como ya se había dejado manifiesto, es una nueva figura jurídica, con conceptos nuevos, por lo tanto, basándonos en ellos es permitible estudiar el delito tema del presente trabajo.

También, cabe hacer mención que la palabra "lascivo", se contenía en el delito de atentados al pudor, antes de la reforma que sufriera el Código Penal para el Distrito Federal a principios del mes de enero de mil novecientos noventa y uno, siendo que se hablaba de ello, como "intenciones lascivas", pero se da el caso, que esas intenciones nunca fueron tomadas en cuenta tanto para la integración en la averiguación previa, como en el proceso, ya que las mismas se subsanaban a la realización del acto erótico-sexual sobre el sujeto pasivo.

Pero vayamos a lo que nos interesa analizar.

Como pasa con el anterior tema ya comentado, este concepto es el mismo por el que concuerdan diversas obras, pero en sí comentemos algo al respecto del asedio; analizándolo profundamente y transportándolo al campo jurídico, se presume que de lo anterior, el legislador al establecer la frase "asedio reiterado", quiso referirse al acoso constante, acecho reiterado, el cercamiento continuo, etc. que se hace hacia una persona, es el importunar a la misma sin descanso con el propósito de conseguir lo que desea el sujeto activo, utilizando inclusive mentiras, falsas promesas.

Luego entonces, ya ubicados bien en su significado del asedio, agreguémosle la lascivia, siendo que con esta combinación nos dará una serie de conductas anteriormente mencionadas, consistentes en observaciones sugerentes y desagradables constantes, chistes y comentarios sobre la apariencia o el aspecto físico continuamente, invitaciones impúdicas y comprometedoras, el uso reiterado o inclusive permanente de la pornografía en los lugares de trabajo y muchos más, ya que el tipo, deja abierto a la cabida de toda conducta tendiente con esas intenciones.

3.3.- sea cual fuere su sexo del sujeto pasivo

En este apartado, es preciso destacar, que por la integración del delito de hostigamiento sexual, no se requiere determinada calidad en el sexo del pasivo, es decir, no debe ser hombre o mujer específicamente, sino que debe ser cualquier persona de cualquier sexo y edad, a diferencia, por ejemplo, del delito de estupro, que exige determinado sexo del pasivo, así como un límite en su edad.

Ahora, cabe hacer notar, que dentro de la nueva figura delictiva, van incluidos los menores de edad, tal es el caso en la área docente y en ocasiones en el ramo doméstico, las cuales realmente pueden verse afectadas en su normal desarrollo psicosexual, en donde crea la inseguridad y a veces el miedo hacia los maestros o patrón, bajando su rendimiento en sus actividades y creando un ambiente hostil y desagradable; pensamos que en tratándose de menores de edad, el legislador dejó escapar este renglón, siendo que pudo hacer lago más al respecto, ya sea, elevando la penalidad del ilícito como agravante por ejemplo.

Asimismo, es necesario que para que la norma en estudio, alcance su objetivos planteados por el legislador, se establezcan cursos sobre educación sexual, y los procedimientos o formas de demandar los delitos, tratése de los relacionados al campo sexual o de cualquier otro, no nada más en las escuelas, sino en todos los centros de recreación o esparcimiento, en donde los menores de edad tengan que ver, con la finalidad de preparar mejor a los jóvenes en ese campo, que no es nada del otro mundo y se les hará un gran bien en sus vidas en el futuro, y que debemos poner mucha atención, de ahí depende la mente sana de nuestras futuras generaciones, que sin complejos tengan el aplomo suficiente de presentar su

demanda o querrela a todo delito que atente su bienestar sexual, con la plena seguridad de que el Estado aplique el castigo correspondiente al infractor.

3.4.- valiéndose el activo de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

Dentro de este elemento constitutivo, vemos que se encuentra una condicionalidad al tipo, consistente en una subordinación existente entre el activo sobre el pasivo, derivada en el campo laboral, docente, doméstico y otros, en los que deben encontrarse ambos.

En este elemento, el legislador pretende regular la conducta de todas aquellas personas que tienen a su cargo o a su subordinación a otras, con el hecho de que se conduzcan hacia sus inferiores con una actitud de respeto y cordialidad, dándoles el lugar de que se sientan tratadas como personas.

Por tanto, esto viene a frenar a muchos abusos cometidos por patronos, gerentes, supervisores, profesores, etc, en el sentido, de que aprovechándose del alto puesto que poseen, tienden al asedio sexual para poder en algún momento conseguir su objetivo.

En realidad, si vemos nuestra gran urbe en que diariamente nos desplazamos y el continuo convivió de mucha gente, ya sea en los grandes comercios, fábricas, dependencias de gobierno, colegios o inclusive los hogares del vecino o del amigo, existe el hostigamiento sexual, desgraciadamente en la mayoría de los casos, dirigido en contra de la persona del sexo femenino, que si se llega el caso de que cubre los requisitos de nuestro líbido, jurelo usted que vamos a empezar con el acoso continuo o un acecho repetitivo de la persona, con el objeto de poder conseguir lo que se quiere, más cuando se de una persona que se encuentra a nuestro mando o supervisión, o que dependa de nuestra decisión para que ella obtenga un interés que por derecho le corresponde, siendo que lo manejamos a nuestra conveniencia para los fines deseados, y tratando de que la persona pasiva llegue a caer o seda a nuestras pretensiones.

Por tanto, en este sentido me uno con el legislador, al establecer la regulación de conducta personal de los sujetos que poseen jerarquía superior a otros, ya que esto da cabida a una limitación de comportamiento que en su esencia tiende a proteger la seguridad y la libertad de autodeterminación sexual de los trabajadores, sin encontrarse sujetos a una serie de asedios sexuales por parte de sus superiores, que por temor a la pérdida de sus empleos, pueden llegar a ceder a las pretensiones de que son objeto, o en su caso, por miedo a tener que reprobar alguna materia, sacar un promedio muy bajo, no conseguir el aumento de sueldo, o el puesto que tanto se ha deseado.

3.5.- sujeto activo y sujeto pasivo.

Con respecto al sujeto activo del delito de hostigamiento sexual, como ya anteriormente hemos apuntado, tenemos que puede cometerlo cualquier persona, inclusive hombre o mujer, que tenga la calidad de superior jerárquico sobre el pasivo, siendo que además puede ser de cualquier circunstancia personal, social o cultural.

Hablar de sujeto activo, no implica hablar de persona masculina, siendo que dentro del tipo se deja abierto también que puede llegarse el caso de que una mujer cometa el delito de hostigamiento sexual.

En relación al sujeto pasivo, también se llega a la situación de que puede ser hombre o mujer, pero analizando bien el tipo, también incluye a los menores de edad, tratándose el hostigamiento sexual dentro de las actividades escolares o domésticas, o porque no, también dentro del laboral, elemento que lo diferencia del activo.

Ahora bien, ya asentado quienes pueden ser los sujetos activos, es necesario agregar, que en la mayoría de los casos, lo sufren más las trabajadoras, de esto, puede dejarse ver en la figura delictiva, ya que el legislador le da una connotación dirigida a la seguridad sexual de las mujeres trabajadoras, siendo que también quiso ampliar esa seguridad al ámbito escolar y doméstico o cualquiera otra que implicara subordinación, pero en realidad lo primero fue su objetivo principal.

Por tanto, en su mayoría recae este delito sobre las mujeres trabajadoras, más aún cuando se trata de viudas, divorciadas, madres solteras o aquellas que se encuentran en extrema necesidad de tener un ingreso económico. Y para esto, no es necesario ser perito en la materia, ser experto sobre este tema o realizar una encuesta al respecto, porque es bien sabido por todos, que es así en la vida actual, donde la población se acrecenta y como consecuencia, el índice de desempleo asciende día a día, donde también la vida es más difícil y el hostigamiento sexual se refleja "cotidianamente" en los centros de trabajo, consistentes en toda una serie de insinuaciones sexuales, verbales, repetidas y no deseadas por estas trabajadoras que las sufren, las cuales se sienten ofendidas y provocando en ellas la sensación de sentirse amenazadas, humilladas, lo que ocasiona muchas veces en que perturba su rendimiento laboral, socava su sentimiento de seguridad en el empleo, creando como consecuencia un ambiente laboral amenazador o intimidatorio.

3.6.- cuando se cause un perjuicio o daño

En este elemento constitutivo, será de especial importancia estudiar su contexto, recordando que implica una condicionalidad para la configuración del delito de hostigamiento sexual.

En el derecho en general, existe el término de "daño", etimológicamente proviene del latín "demere", que denota menguar, disminuir, en tal sentido, "la expresión alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier forma se provoca, aún cuando se trate de actos dirigidos por una persona, contra si misma; (como puede resultar del suicidio o la automutilación) también aquel que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducto, culpa o dolo".

Jurídicamente es, "toda innovación prohibida en la esfera de la libertad de una persona típica, un acto ilícito (sea por acción u omisión) que provoque o no detrimento, alteración, menoscabo, lesión, etc., en su patrimonio, afecciones íntimas, reputación, honor, etc." (52)

En Materia Civil, el daño se entiende patrimonial y de contenido moral, de tal suerte que los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, establece el concepto de daño y perjuicio en los siguientes términos:

"Artículo 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación". (83)

Ahora bien, si hablamos de daño moral, este se encuentra plasmado en el artículo 1916 del mismo ordenamiento y que al respecto señala lo siguiente:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás".

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con la independencia de que se haya causado daño material..."

Dadas las circunstancias de lo que puede ser un daño o perjuicio, el hostigamiento sexual debe de cubrir la condicionalidad requerida por el tipo, aún cuando debe de encontrarse las demás conductas, por tanto, en el delito en comento, un daño o un perjuicio, puede ser material o moral.

Es material, cuando se da el caso de que la persona que sufre el ilícito, tenga como consecuencia la pérdida de su trabajo, el deshonor, el retraso de un derecho que por ley le corresponde y por eso haya detrimento en su economía, por dar algunos ejemplos.

En el caso de daño moral, nos encontramos con las dificultades de poder comprobar el mismo, dada la naturaleza del delito y las características de este daño, ya que son afecciones que en su mayoría difícilmente pueden comprobarse, y al respecto citaremos algunos ejemplos: como es el caso de una alteración en su carácter, de su reputación o de su honor, así como de sus afecciones íntimas, en virtud de que al consumarse este delito, no se requiere que sea una agresión física, sino lo es en una forma verbal e insistente, ya que de lo contrario, podríamos estar en el delito de lesiones o amenazas según corresponda.

4.- DIFERENCIA CON LOS DEMAS DELITOS DE: ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION

Para ser más claros en lo que puede ser el delito de hostigamiento sexual, estableceremos las diferencias que existe entre éste y los demás delitos que se encuentran en el capítulo I, del Título Décimo quinto, y que son el abuso sexual, estupro y violación.

Al respecto, empezaremos por analizar el primero; el abuso sexual. Como recordaremos este delito se llamaba anteriormente como atentados al pudor, y es un delito que esencialmente se configura en que sin el propósito de llegar a la cópula, se ejecute sobre una persona un acto sexual o la obligue a ejecutarlo. Como vemos, en el abuso sexual existe ya una agresión física, un tocamiento o un contacto físico con el pasivo, lo que no puede suceder con el hostigamiento, ya que éste, como se comentó, es una agresión verbal con ausencia de contactos físicos sexuales, además de que siempre esta agresión verbal estarán encaminados a la propensión del deleite carnal o lujuria, en cambio, en el abuso sexual, se da materialmente el deleite carnal y la lujuria, consistiendo éstos en tocamiento a las partes de su cuerpo.

Por lo que hace al estupro, es la gran diferencia que existe uno del otro, ya que el estupro consiste en esencia la realización de la cópula con persona de mayor de doce años y menor de dieciocho, y aunque el tipo no manifiesta expresamente quien puede ser el sujeto pasivo, se deja entrever que debe ser mujer, por tanto, en este delito vemos que existen dos grandes diferencias, uno en cuanto a su esencia,

esto es la cópula y el otro en cuanto a los sujetos, hombre y mujer; siendo que en el hostigamiento no se encuentran esos elementos del estupro. Por una parte, por que hay ausencia de cópula, aunque podríamos decir que existen esas intenciones, y por la otra, porque los sujetos pueden ser de ambos sexos, tratése de activos o pasivos, inclusive dentro de los pasivos, se incluyen los menores de edad, cuando se habla del campo escolar y doméstico.

Finalmente, en relación con la violación, resulta similar con el estupro, donde existe la cópula en esencia, realizada a persona de cualquier sexo, empleando la violencia moral o física.

Es importante mencionar, que pueden llegarse a cometer los delitos de estupro y violación a través del hostigamientos sexual, y es ahí donde el legislador le da un papel importante al delito en comento, ya que si se sancionan esas intenciones lascivas, podríamos estar realmente en la prevención de un sin número de delitos de carácter sexual, lo que en esencia se trataría entonces, es de prevenir algo que a la postre podría ser irremediable, irremediable para la víctima, ya que a ésta no le interesa que a un sujeto que la a violado se le aplique una condena larga, sino que se vea reparada su integridad, honor, reputación, elementos que son esenciales para una mujer en su vida en sociedad, familiar e íntima, y lo cual no se logra con una sentencia condenatoria, aún cuando sea ordenada la reparación del daño en forma pecuniaria, porque existen valores morales de las personas que al ser dañadas jamás pueden ser reparadas; y es aquí cuando al querer castigar una conducta que puede ir encaminada con posterioridad a la realización de un delito de estupro o violación, se pueden obtener logros positivos, que como consecuencia de esto, bajaría el gran índice de la comisión de esos delitos.

CAPITULO IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 1.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y CONSIDERACIONES AL RESPECTO**
- 2.- CONSUMACION DE ESTE DELITO**
- 3.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**
- 4.- CONSECUENCIAS SOCIALES, MORALES Y PSICO-FISICAS**
- 5.- REPARACION DEL DAÑO**

1.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y CONSIDERACIONES AL RESPECTO

El artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al año de 1971, establece: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo."

De lo anterior, vemos claramente que no existe una pena privativa de libertad dentro del delito ya mencionado, sino de que se trata de una pena pecuniaria y otra de destitución de funciones, en relación a lo que se establece el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, concerniente a las penas y medidas de seguridad que se pueden aplicar.

Ahora bien, hasta aquí no existe ningún inconveniente alguno, ya que como se señala, las penas que se establecen dentro de la conducta ilícita se encuentran fijadas por nuestro código de normas.

Pero vayamos ahora si se encuentran acorde a la realidad en que se vive actualmente; por lo que respecta a la primera pena, que es pecuniaria, en mi

punto de vista personal, creo que es una multa muy baja, si bien es cierto, que las intenciones del legislador es el de querer sancionar una conducta que a la postre puede configurar un ilícito más grave, también lo es, que la multa que impone es inoperante, ya que en el precepto 259 bis, al llevar la frase: "hasta de cuarenta días", se deja abierto a que el mínimo de la multa puede llegar a ser de un día inclusive, lo que resultaría inoperante en la actualidad, aún cuando se daría el caso de que se llegare a multar al sujeto activo por cuarenta días.

Para robustecer lo anterior, sabemos que los que cometen este delito, son personas que tienen a su subordinación a otras, por lo tanto y lógicamente, pueden tener un ingreso más alto que los demás, estando así las cosas, dicho sujeto puede pagar la multa sin ningún problema, lo que resultaría que el objeto principal al aplicar una sanción o pena, no sea en el sentido de corrección o de intimidación al delincuente, y como consecuencia de ello, dichas conductas podrían repetirse a menudo.

Asimismo, ahora piensese si se esta hablando de un gerente, de un jefe de departamento, de un funcionario público, etc., que con mayor facilidad, dichas personas cubrirían la multa que se les impusiera.

Por tanto, es necesario que el legislador piense seriamente al respecto, a lo cual debe de fijar un límite en cuanto al mínimo de multa que se quiere aplicar, claro está con acorde a la realidad en que se vive y con la posición económica en que se encuentra el agente del delito, además de que debe aumentar la multa fijada, por las obvias razones que se asentaron en líneas que anteceden.

Considerando además, de que cuando el sujeto pasivo se trate de menores de edad, ser más rigurosos en esto, ya que a ellos se les puede afectar seriamente, siendo que al ser sometidos a un hostigamiento sexual, pueden crear en ellos una inseguridad en sí mismos, afectando con ello su vida en el futuro.

Ahora por lo que se refiere a la segunda sanción, es decir, a la destitución del cargo a los funcionarios públicos, en este sentido estuvo en lo correcto el legislador, por tratarse de una medida de seguridad para los trabajadores al servicio del gobierno.

2.- CONSUMACION DE ESTE DELITO

Con relación a la consumación del delito de hostigamiento sexual, cabe recordar lo que quedó asentado en el capítulo anterior, que se integra por una repetición de conductas sexuales similares, que por sí solas no implican delito alguno, ya que el tipo se configura por el concurso de ellas, es decir, un asedio reiterado con fines lascivos, quedando claramente de manifiesto que es un asedio y que es lascivo, los cuales deben de ir estrechamente ligados a uno del otro, a través de una reiteración, repetición o continuidad de ellas, dando como resultado la presencia de un delito plurisubsistente.

Una vez que se den el concurso de las conductas mencionadas, con la repetición requerida por el tipo, las mismas a la vez se encuentran sujetas a una condicionalidad, y esto es, que en la comisión de ellas se cause un daño o perjuicio, además y dada la naturaleza de este delito, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida.

Continuando, es menester entonces que se den tales elementos para la configuración y persecución del hostigamiento sexual, y a falta de cualquiera de ellos estaríamos en ausencia de un ilícito.

Ahora bien, de lo anterior se nos ocurre pensar que mientras no exista un daño o perjuicio comprobable, no puede perseguirse el ilícito, siendo que en muchos casos, más cuando se trata en las relaciones laborales en donde una mujer se encuentra subordinada a un hombre, existe el hostigamiento, existe ese asedio reiterado con fines lascivos, existen esas sugerencias chistosas y sugerentes, existen esos favores sexuales, existen esas peticiones no deseadas, en donde en todo momento se encuentra latente por decirlo así el delito de hostigamiento, pero desgraciadamente, mientras la "víctima" no pierda su trabajo, repruebe una materia, no se le otorgue un derecho que por ley le corresponde, etc. no se podrá castigar esa conducta, dado a que tendrá que "esperar" el sujeto pasivo a que en realidad se agrave su situación y recaiga en el un perjuicio o daño para que pueda ir a denunciarlo, siendo que lo más factible, será que cuando se sienta acosada sexualmente por su patrón, maestro o jefe inmediato, pueda denunciarlo en el momento en que las cosas sean intolerables, por supuesto, sin dejar de tomar en consideración que su dicho o querrela se vea apoyada por pruebas plenas que lo comprueben fehacientemente, tal es el caso de testigos dignos de credibilidad, escritos realizados por el hostigador si es que los hay u otros que sirvan como prueba.

Sobre al respecto, entonces sería necesario considerar esta condicionalidad del tipo, en la que podría ser perseguible sin ser necesario esperar a que cause un daño o perjuicio, ya que como hemos manifestado, pueden darse las ocasiones de que hay un asedio sexual notable, pero por la falta de la condición de causar daño o perjuicio, queda impune ante la presencia del que la sufre, sintiéndose con ello en una situación de abandono por parte de la justicia, sin protección alguna de los asedios sexuales de que son objeto, no pudiendo hacer nada de por sí, por temor a que pueda perder su trabajo, o que no le crean o en todo caso por no buscar la enemistad de sus compañeros por demandar al jefe que "tan bien" se porta con sus empleados.

Por consiguiente, es importante manifestar que tan importante es esa condicionalidad que impone la figura delictiva, en cuanto a que puede ser perseguible sin ella, ya que como se deja entrever en la creación de esta nueva figura, se trata de proteger la seguridad, libertad y el desarrollo psicosexual de las personas, objetivo primordial de las reformas a los delitos de naturaleza sexual.

3.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para embezar a establecer lo que se va a hablar en el presente tema, iniciaremos con el contenido del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en la parte que interesa dispone:

"Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;" (54)

En el presente caso, no encontramos con la situación de que tanto el numeral 263 antes señalado, así como el artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal, ambos disponen expresamente que el delito de hostigamiento sexual sólo se perseguirá a petición de parte ofendida.

54.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. Tercera Edición, 1970. pag. 149.

Por lo tanto, para su persecución es requisito indispensable que exista la querrela del ofendido, o en todo caso tratándose de menores de edad, por el tutor o representante legal, la cual se realizará ante el Ministerio Público que corresponda, quien se encargará de la integración debida de la averiguación previa, resolviendo en ella, si procede la acción penal en contra del agente del delito, tomando en consideración los datos que arroje la misma, las que serán bastantes y suficientes para acreditar la existencia del cuerpo del delito de hostigamiento sexual, así como la probable responsabilidad del agente en su comisión.

El requisito de la existencia de la querrela en este delito, beneficia de mucho a la parte ofendida, por que tiene la libre decisión de proceder en contra del que la asedia u hostiga, y que en cualquier momento se abra la persecución del mismo, así como el de dar por terminado el proceso en caso de que se ventile ya en un Juzgado, con la posibilidad de poder negociar con el agente para el otorgamiento del perdón.

Por lo tanto, es un elemento principal que conlleva la persecución del delito o la terminación del mismo según el deseo de la parte ofendida, mismo que salvaguarda el honor, la reputación pública, la dignidad, etc, de la persona objeto del delito, y que en sí es uno de los objetivos de la existencia de la querrela en los delitos que la requieren.

4.- CONSECUENCIAS MORALES, SOCIALES Y PSICO-FISICAS

En este tema, es de bien recordar lo que tratamos en el tema de daño y perjuicio, para dejar bien establecido y no confundirlos con algunas consecuencias que pueden establecerse en la configuración del hostigamiento sexual, ya que en ocasiones las consecuencias no pueden tomarse como daño o perjuicio, porque no llega a existir un menoscabo en su patrimonio, ni se deja percibir la ganancia obtenida. Por otra parte, sobre la existencia de consecuencias en la comisión del ilícito, se pueden dar en diferentes áreas.

Dada la naturaleza del delito, las circunstancias en que se da y de las cuales ya hablamos de ellas, así como la forma en que le establece en artículo 259 bis del Código Penal, es factible que existan consecuencias a la parte ofendida, y de ello podremos establecer como pueden llegar a consistir.

Las consecuencias sociales que puede acarrear la comisión del ilícito, pensamos que es la libertad sexual que se ve constreñida en la persona sujeto del delito, ya que esta al estar sometida a un asedio sexual, no puede elegir libremente a quien o con quien quiere llevar a cabo una conducta con fines lascivos, es decir, una conducta propensa al deleite carnal que pueda tener la finalidad de satisfacer el deseo que se tiene, esto en cuanto a una persona mayor de edad; pero tratándose de los menores, que aún no pueden tener conocimiento sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar este deleite, provocando en ellas un ambiente de miedo

hacia las personas que tiene que obedecer debido a la jerarquía que existe entre ellos, siendo que con esto puede causar que se comporten renuentes hacia los demás, comportarse apáticos como defensa y hostiles.

Ahora bien, las consecuencias morales que se pueden presentar al ser sujetos al hostigamiento, pueden consistir en sentirse ofendidas en su dignidad, en su honor, en su integridad, por la razón de que sienten que sólo son objetos sexuales. provocando con ello, los mismos efectos en la persona como el caso anterior, creando miedo hacia las demás, con un comportamiento renuente e inclusive ser apáticos y hostiles.

Por lo general, estas consecuencias la sufren aquellas mujeres trabajadoras que llevan una vida respetable tanto dentro como fuera de su hogar, las cuales laboran para cubrir sus necesidades cotidianas y de primera necesidad, siendo que la mayoría de ellas en realidad pasan por verdaderos problemas económicos, encontrando en un trabajo la solución de los mismos.

Para el caso de que el sujeto pasivo sea un hombre, pues realmente en él puede o no provocar una consecuencia de este tipo, ya que se dan en menor frecuencia en comparación con las mujeres.

Con respecto a las consecuencias psíquicas, podemos considerar, que las alteraciones que se pueden dejar ver, será o dependerá de la personalidad de la "víctima", su edad, sexo y su forma de vida familiar, ya que si se trata de personas mayores de edad, con una educación de la vida bien establecida y con una correcta visión a los problemas cotidianos que se encuentra día a día en su centro de trabajo, en la calle y aún en el hogar, pues puede ser que no se de ninguna consecuencia alguna, inclusive hasta en los menores de edad que hoy en día están más despiertos y más a la expectativa, de grandes oportunidades que les llega a ofrecer la sociedad, toda vez que, como ya se ha manifestado, el asedio u hostigamiento sexual se da en forma cotidiana en la vida de casi todas las personas.

Pero para no dejar de tocar el tema, se puede establecer en forma de aproximación a lo que es una consecuencia psíquica en la comisión del delito, y al respecto se asentará con lo que dice González de la Vega, en la comisión del delito de atentados al pudor: "puede dañar su correcta formación sexual, pues lo que se protege es el desarrollo psicosexual de las personas, contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos, que por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, que ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido. Además su prematura iniciación en actividades eróticas puede ser dañoso tanto desde su punto de vista ético como psicofisiológico, aparte de la posible degradación del niño, la realización en su cuerpo de manejos lúbricos por lo que no tiene todavía capacidad biológica, puede engendrar en él fijaciones irregulares o desplazamientos aberrantes del instinto sexual que le producirán durante toda su vida grandes trastornos."

"En esta materia, no debe olvidarse la importancia creciente que la moderna psicología

sexual otorga a las primeras experiencias eróticas, cuando estas son prematuras, y causan a veces verdaderos traumas psíquicas que lesionan perdurablemente a los sujetos." (55)

De lo anterior, podremos ver que aún cuando el delito en comento, como el de abuso sexual (antes atentados al pudor), no son similares, se pueden dar las mismas consecuencias en los menores de edad, incluyendo también a todas esas personas mayores con escaso conocimiento o sin educación escolar que le permita madurar en su comportamiento, porque en sí, el asedio sexual, que implica un acoso constante, puede hacer que la persona sujeto del delito tenga irregularidades en su comportamiento, desviándolo o desplazándolo por otro camino, con complejos que pueden afectar seriamente el desarrollo de su vida.

55.- citado por Martínez Roara Mariel. Delitos sexuales. 2a. Edición. Ed. Porrúa. S.A. México 1962 pag. 214.

5.- REPARACION DEL DAÑO

En el capítulo anterior, señalamos a grandes rasgos que puede ser daño y perjuicio dentro del delito de hostigamiento sexual, ahora y en consecuencia cuando se habla de estos elementos, debe conllevar la reparación del daño.

Dentro de este tema, empezaremos por dejar asentado algunos antecedentes de la reparación del daño existentes en nuestros Códigos Penales.

El Código Penal de 1929, al referirse al respecto, asienta:

Artículo 291.- La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

I.- La restitución

II.- La restauración, y;

III.- La indemnización

La primera consiste en la devolución del objeto al ofendido y de sus frutos existentes (artículo 292 del mismo ordenamiento).

La segunda, es la obligación de restablecer la cosa detentada o al derecho lesionado. (Artículo 293, fracción I y II del ordenamiento legal en cita)

La tercera, consiste en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa o frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como de los perjuicios causados por el delito y los que de él se deriven directa y necesariamente. (artículo 300)

Por su parte, el Código Penal de 1931 (vigente), en el artículo 29, correspondiente al Capítulo V y que denomina "Sanción pecuniaria", dispone:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y,

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito". (56)

Por otra parte, agregamos algunas definiciones doctrinales acerca de la reparación del daño.

"Reparación del daño físico.- comprende el resarcimiento económico a quien a sufrido un menoscabo en su patrimonio, por un acto ilícito o delito".

56.- Código Penal para el Distrito Federal, 48a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. p.p. 16-17.

En cuanto al daño moral, se agrega, "Es el resarcimiento económico a quien a sufrido un menoscabo moral por un acto ilícito o delito". (56)

El derecho, para reparar el daño privado, le concede al damnificado por el delito, una acción civil, cuya finalidad es repararle aquel la lesión patrimonial y moral que le ha ocasionado el delito, el medio reparatorio es el dinero, salvo cuando es posible la restitución o el estado anterior del objeto materia del delito.

La reparación siempre tendrá el carácter privado, porque tiende a reparar un perjuicio que interesa de manera inmediata y principal sólo al damnificado, y su objeto será siempre el de tratar de volver las cosas al estado que guardaban hasta antes de cometerse el hecho.

Eusebio Gómez, asienta, "que de todo delito derivan consecuencias jurídicas, por un lado, la sanción y por el otro, la obligación a cargo del delincuente de resarcir el daño causado por una infracción", agrega, "que cada una de estas figuras tienen su propia y especial naturaleza, que impide confundirlas en el ámbito de derecho penal, pues

56.- Paloma de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Edit. Mayo Ediciones S. de R.L. primera edición. México D.F. 1981. pag 1175

ambos tienen las siguientes diferencias:

LA SANCION:

1.- Es de orden público, es decir, que no se necesita la voluntad de la víctima para su imposición, además de que ésta no puede condonar a aquella, la sanción, excepto en raras ocasiones

2.- Es personalísima, pues gravita directamente sobre el actor del delito.

3.- Tiende a readaptar al delincuente, siendo su peligrosidad el criterio teñido en cuenta la imposición de la misma.

LA REPARACION:

1.- Es privada, porque el que la sufrió, puede incluso renunciar a esta o negociar con la misma.

2.- Es patrimonial, porque afecta directamente el patrimonio del culpable, puede incluso pasar a los herederos del delincuente.

3.- Es restitutiva, por excelencia y se mide por la cantidad del daño causado". (57)

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el título décimo quinto, "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", en su capítulo IV, se encuentra el artículo 276 bis, que a la letra establece:

Artículo 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

Tomemos en cuenta que en el título décimo quinto, se encuentra el delito de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Por nuestra parte y refiriéndonos al delito tema principal de este trabajo, en base a las anteriores consideraciones que se han dejado establecidas, es de pensarse que al no haber descendencia al cometer el ilícito en comento, en virtud de la naturaleza del mismo, no existirá la reparación del daño, es decir, que cuando el sujeto pasivo no llegare a tener hijos, no podrá obtener la reparación del daño causado.

57.- Bómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Edit. Compañía Argentina de Editores. Ed. S/N. Buenos Aires, Argentina. 1939.

Por lo anterior, el legislador se olvidó de reformar también este artículo en base a la nueva creación de la figura delictiva, ya que el mismo se encuentra en aparentes contradicciones con los demás numerales 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código Penal citado, consideraríamos que debió ser más específico en que delitos puede haber descendencia, no olvidemos al abuso sexual, o bien que deba desaparecer del ordenamiento legal, sustituyéndolo en lo referente a la reparación del daño en cuanto a los delitos de carácter sexual.

Siguiendo con nuestra postura, es importante citar algunas jurisprudencias al respecto. ya que si bien es cierto que se habla de una reparación de daño, moral y físico, también lo es que en el moral no se especifica la cuantía o el monto que se deba cubrir por el.

REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA DELITOS SEXUALES.- "La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal, pero tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador, apreciando según su prudente arbitrio y como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuado por dicho concepto".

Amparo directo 3578/65.- Inocente Aguirre Jiménez
7 de diciembre de 1965.
Unanimidad de 4 votos
Ponente: Mario G. Rebolledo F.
Presidente:

Vol. XC, II Parte, pag. 19
Semanao Judicial de la Federaco, Sexta Epoca.
Vol. CII, II Parte. Dic. 1965, Primera Sala pag. 40

REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.-

"Sólo puede condenarse al pago de la reparaco del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causa el delito cometido".

Quinta Epoca

Vol. LXVII, pag. 159. Ponce Rodriguez Donaciano

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vo. VI, pag. 221. A.D. 2001/57 Constantino Luna
Bernal y Coagrav.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, pag. 95 A.D. 3544/58 Amador Arellano
Cervantes. 3 votos.

Vol. XL, pag. 71 A.D. 4213/60 Alberto Martinez Luna

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVII, pag. 33. A.D. 26/61, Unanimidad de 4
votos, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del

Semanao Judicial de la Federaco. Segunda Parte,
Primera Sala, pag. 517. tesis 1024.

Como se puede apreciar estas
jurisprudencias son contradictoria, por lo que no
existen criterios definidos para cuantificar la
reparaco del daño moral.

Ahora bien, volvamos a la fraccio II, del
artículo 30 del Código Penal vigente, en la que
podemos inferir que se contempla claramente la
reparaco del daño moral, lo cual no ha sido tratada
prácticamente, como lo hace el Código de
Procedimientos Penales para el Estado de México, y
que al respecto se dispone:

Artículo 29. fracción III.- "La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima, o su familia, para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a quinientos días multa"

Como se puede notar, ese Código señala un mínimo y un máximo a la imposición del pago de la reparación del daño moral, lo que no es claro en el Código Penal para el Distrito Federal.

Tocante al daño moral, es imposible en muchas ocasiones comprobarlo, más aún cuando se trata en la comisión del un delito de hostigamiento sexual, pues consideremos que en ningún momento el ofendido es mandado al Psiquiatra, Psicólogo o Neurólogo legista, tal como se hace en los daños ocasionados en la integridad corporal en que un médico reclasifica las lesiones, y por esto, en ningún momento se cuantificará el daño moral en este delito.

Así también diremos que dentro del tipo en comento, es a veces imposible el comprobar el daño material, pues existen razones fundadas de que el sujeto pasivo al causarle una daño, trátese en su patrimonio como en su persona, se abstenga de denunciarlo, pues tienen temor a que pierdan su empleo, reprueben una materia o el año escolar. etc.

CONCLUSIONES.

1.- Dentro del delito de hostigamiento sexual si existen los elementos respectivos que constituyen un delito.

2.- El concepto del delito a comento puede constituir en: un asedio lascivo reiterado, realizado en una persona subordinada por el activo, derivado de las relaciones laborales, docentes y otros.

3.- El elemento ASEDIO LASCIVO constituye sólo a una propensión a algo, que en el presente caso, consistirá en la propensión a la lujuria o al deleite carnal y que por sí sola no implica delito, y de la que se reflejará a toda una serie de insinuaciones sexuales, verbales, físicas repetidas y no deseadas, convirtiéndose en observaciones sugerentes y desagradables, chistes y comentarios sobre la apariencia o el aspecto físico, invitaciones impúdicas y comprometedoras y el uso de palabras en el centro de labores.

4.- Que dentro del tipo existe ausencia de toda violencia física o moral.

5.- La aparición del Hostigamiento sexual dentro del Código Penal, correctamente viene a frenar muchos abusos cometidos por los patronos o superiores jerárquicos hacia las personas subordinadas, generando con ello la posible prevención de la comisión de delitos de carácter sexual, como lo son la violación, estupro y abuso sexual.

6.- Dentro del tipo no existe calidad definida de los sujetos, ya que pueden ser hombre o mujer, tratase de pasivo o activo.

7.- El delito de hostigamiento sexual se encuentra condicionado por tres elementos: que exista una subordinación derivada de un trabajo o actividad, que sea a petición de parte e incorrectamente por el tercer elemento, que es cuando se cause un daño o perjuicio, ya que por la naturaleza del delito no existe violencia alguna, además de que el daño difícilmente se comprueba, porque es una conducta de peligro y no de daño.

8.- Que la penalidad que establece el precepto 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal, concretamente en relación a la pena pecuniaria, resulta inoperante en la actualidad debido a las condiciones económicas y el devaluó en que se encuentra nuestra moneda, ya que de imponer la sanción hasta de cuarenta días multa, resultaría fácil de cubrir por parte del infractor, ya que dada la situación en que se encuentra y toda vez que tiene el carácter de superior, obviamente es de pensarse que tiene solvencia económica desahogada, sin considerar además de la posición económica cuando se trata de un funcionario público; proponiéndose para este caso se fije un mínimo de cien días y un máximo de quinientos.

9.- Con relación a la diversa penalidad de la sustitución del cargo que impone a los servidores públicos, resultó correcto el legislador al establecerlo, por ser una medida de prevención y de seguridad para los trabajadores al servicio del estado.

10.- A la creación de esta nueva figura delictiva, el legislador le faltó darle verdadera seriedad al mismo, en consideración con las circunstancias en que se desenvuelven las personas en los centros de trabajo y docente, así como el reclamo de la sociedad en general sobre esta conducta, reflejado en ello a las condicionalidades que establece en el tipo y a la baja penalidad que impone.

11.- Que el daño que se puede causar en la comisión del delito en comento, puede ser material o moral, siendo que el primero se entiende al menoscabo

patrimonial que se le causa a una persona o a sus bienes, derechos, integridad personal, como consecuencia del delito; y en relación al segundo, creemos que puede consistir, como el menoscabo que sufre la víctima o el ofendido del ilícito, en sus afecciones, creencias, decoro, reputación, vida privada, es decir, el aspecto subjetivo de una persona.

12.- Que dentro del tipo, aún cuando ya manifestamos que existe un daño moral o material, también lo es que es muy difícil comprobarlo, por lo que se propone, como ya manifestamos anteriormente, que el causar daño se sustraiga del tipo como condicionalidad.

13.- Para cuantificar el daño moral en caso de comprobarse dentro del proceso, se propone que se debe de establecer dentro del precepto correspondiente, un mínimo de cien días y un máximo de trescientos días, ya que inclusive el propio Código Penal es omiso en ese sentido, aún tratándose de los demás delitos de violación, abuso sexual y estupro.

14.- El contenido del artículo 276 bis del Código Penal para el Distrito Federal, consideramos que debe integrarse al artículo 31 del mismo ordenamiento, que es el que señala la forma en que se deba de reparar el daño, no obstante de que aún cuando contempla el delito a que siempre nos hemos referido, en su comisión no existe descendencia alguna, o en su caso debe ser específico en señalar los ilícitos en donde pueda darse el caso de descendencia, como lo es la violación y estupro.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Antolisei Francesco
Manual de Derecho Penal
Parte General. Editorial Hispano
Americana Uthea
Argentina 1953, 3a. edición
- 2.- Ansaldo Ortiz, Gustavo
Fetichismo Sexual
Editorial Publicencia
Buenos Aires. 1977. 1a. edición
- 3.- Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos de Derecho Penal
Edit. Porrúa. 2a. edición
México. 1967
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl
Derecho Penal Mexicano
Tomo I. 4a. edición
Edit. Porrúa. México 1976
- 5.- Código Civil para el D.F.
Edit. Porrúa. 18a. edición
México. 1990.
- 6.- Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal.
Ediciones Andrade. 3a. ed.
México. D.F. 1990.
- 7.- Código Penal para el Estado de México
5a. edición. edit. Porrúa.
México. 1991.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal
Edit. Nacional 1a. edición
México. 1961
- 9.- Diccionario Enciclopédico Bruguera
Ediciones Bruguera. 3a. edición
México. 1987

- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Edit. Bibliografía Argentina
Tomo V. s/n de edición
Buenos Aires 1986
- 11.- Ellis, Albert
Parte y Técnica del amor.
Editorial Grijalba
1a. edición. México 1989
- 12.- Faria, Rafael
Curso Superior de Religión
Editorial Voluntad
XI edición. Bogotá 1961
- 13.- Gaceta UNAM
Segunda semana de educación sexual
4a. época. Volumen III. num. 52
Cd. Universitaria
México. 26 de julio de 1979
- 14.- Garófalo, Rafael
Criminología
s/n de edición
París 1980
- 15.- Gómez, Eusebio
Tratado de Derecho Penal
Edit. Compañía Argentina de Editores
s/n de edic. Buenos Aires 1939
- 16.- González de la Vega, Francisco
Derecho Penal Mexicano
Edit. Porrúa. 2a. edición
México. 1983
- 17.- Índice Penthouse
Editorial V Siglos, S.A.
s/n de edición
México, New York 1981
- 18.- Jiménez de Asúa, Luis
La Ley y el Delito
Edit. A. Bello 1a. edición
Caracas 1982
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis
Criminalista
Editorial A. Bello Tomo III.
Caracas 1975

- 20.- López Aspitarte, Eduardo
Sexualidad v Matrimonio
Edit. Salterrae.
Santander España. 1975
- 21.- Martínez Roaro, Marcela
Delitos Sexuales.
Edit. Porrúa 2a. edición
México. 1987
- 22.- Mezger, Edmundo
Tratado de derecho penal
Tomo I. Edit. Salterrae.
Madrid. España. 1955
- 23.- Palomo de Miguel, Juan
Diccionario para juristas
Edit. Mayo ediciones S.de R.L.
1a. edición. México 1981.
- 24.- Pequeño Larousse Ilustrado
Ediciones Larousse
s/n de edición
México. D.F. 1982
- 25.- Porte Petit, Celestino
Programa de la parte general del derecho
penal.
Editorial Porrúa. 1a. edición
México. 1958
- 26.- Ramírez Acevedo, Adalberto.
Sexología Forense
Servicio Médico Legista de Naucalpan
Cuaderno de Medicina Forense
15 de junio de 1979
- 27.- Ramírez, Simón
El Fetichismo en la sociedad
Edit. Posada, S.A.
Colección DUDA semanal. núm. 342
México. 1987
- 28.- Rosal Juan del
Principio de derecho penal
Edit. Español. Vol. I
Valladolid. España. 1948
- 29.- Soler, Sebastian
Derecho Penal Argentino
Edit. Argentina Tomo I.
Buenos Aires 1954

- 30.- Villalobos, Ignacio
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa. 2a. edición
México. 1960
- 31.- Von Lizst, Franz
Derecho Penal
Edit. Reus A. Bello . Tomo III.
Caracas. 1975
- 32.- Von Krafft, Ebing
Las psicopatías sexuales
Edit. Sagitario S.A.
1a. edición. tomo III.
Barcelona. España- 1970